

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito inicial y de las constancias que integran el expediente, se tiene que:

1. Reforma electoral. El veintiuno y el veinticinco de septiembre de dos mil diez respectivamente, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, las reformas constitucionales y legales en materia electoral que fueron aprobadas por la LVII Legislatura del referido Estado.

2. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. El primero de octubre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó, en sesión ordinaria, el acuerdo IEEM/CG/38/2010 relativo a la integración la Comisión Especial para la actualización de la normatividad del propio instituto; en la parte que interesa se establece:

**"INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO
CONSEJO GENERAL
ACUERDO N°. IEEM/CG/38/2010**

Integración de la Comisión Especial para la Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México.

(..)

ACUERDO

ÚNICO.- *Se integra la Comisión Especial para la Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, en los siguientes términos:*

Integrantes:

Presidente: Consejero Electoral Lic. Juan Carlos Villarreal Martínez.

Consejeros Electorales: M. en D. Jesús Jardón Nava; M. en D. Abel Aguilar Sánchez

Un representante; de cada partido político y coalición, en su caso, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Secretario Técnico: Titular de la Dirección Jurídico-Consultiva.

Motivo de creación:

Necesidad de contar con una Normatividad acorde a las reformas constitucionales y legales que en materia electoral fueron aprobadas por la H. "LVII" Legislatura Local, así como a las actuales necesidades operativas del Instituto.

Objetivos:

Adecuar la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México a las reformas constitucionales y legales en materia electoral aprobadas por la H. "LVII" Legislatura del Estado; analizar la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, cuyo estudio no corresponda a otra Comisión y someter al Órgano Superior de Dirección para su aprobación, reformas o adiciones de la Normatividad que así lo requiera; dar seguimiento a los avances de la actualización de toda la Normatividad del propio Instituto; así como realizar las reuniones de trabajo y sesiones necesarias en el marco del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de llevar a cabo el análisis y la discusión correspondiente para la actualización de la Normatividad a su cargo.

Tiempo de funcionamiento:

Iniciará sus funciones desde el momento de la aprobación del Acuerdo para su integración por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y concluirá sus actividades una vez finalizada la actualización de la Normatividad sujeta a actualización.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página web del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día primero de octubre de dos mil diez y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos, 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México."

3. Recurso de apelación local. El siete de octubre siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, interpuso recurso de apelación local en contra del acuerdo mencionado en el resultando anterior.

4. Resolución impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de México conoció de ese recurso, el que fue registrado como RA/24/2010 y el diecisiete de diciembre de dos mil diez, pronunció sentencia cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Ha sido procedente la vía intentada por el C. Marcos Álvarez Pérez, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Acuerdo número IEEM/CG/38/2010, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el día

primero de octubre de dos mil diez.-----

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio del Partido de la Revolución Democrática en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.-----

TERCERO. En consecuencia, se **CONFIRMA** el Acuerdo número IEEM/CG/38/2010, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.-----

SEGUNDO. Juicio de Revisión Constitucional.

Inconforme con la resolución precisada en el párrafo anterior, el cinco de enero de dos mil once, el partido político actor presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de México,

TERCERO. Sustanciación. Mediante proveído de seis de enero de dos mil once, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-JRC-02/2011 y turnarlo a esta ponencia a cargo del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El acuerdo fue cumplimentado en esa fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-023/11, del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y

CUARTO. El diez de enero de dos mil once se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el oficio TEEM/SGA/57/2010, por medio del cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, informó que no compareció tercero interesado dentro del término legal.

QUINTO. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado instructor radicó la demanda, la admitió y cerró la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver de la presente impugnación, de conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político, contra una resolución emitida por una autoridad jurisdiccional electoral en una entidad federativa.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando se trata de actos o resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral.

Ahora, si en la especie se controvierte del Tribunal Electoral del Estado de México, la sentencia dictada en el recurso de apelación RA/24/2011, interpuesto en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, IEEM/CG/38/2010, relativo a la integración de la Comisión Especial para la Actualización de de la Normatividad del propio órgano local, la competencia es de esta Sala Superior, por tratarse de un órgano que intervendrá en adecuar normas generales internas del Instituto Electoral del Estado de México.

Sirve de apoyo en lo conducente y por el criterio que informa, la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, número 09/2010, consultable en la páginas 14 y 15 de la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6*, que es del tenor literal siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 189, fracciones I, inciso d), XIII y XVI, 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la distribución de competencias establecida por el legislador, para las Salas del Tribunal Electoral, con el objeto de conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, dejó de prever expresamente a cuál corresponde resolver sobre la impugnación de actos o resoluciones relacionados con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades

federativas, que no estén vinculados, en forma directa y específica, con una determinada elección; en consecuencia, a fin de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, garantizando el acceso pleno a la justicia, y en razón de que la competencia de las Salas Regionales en el juicio de revisión constitucional electoral está acotada por la ley, debe concluirse que la Sala Superior es la competente para conocer de aquellos juicios.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. En este apartado se analiza si están satisfechos los requisitos esenciales y especiales de procedibilidad, en términos de los artículos 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en aquel precepto, como son, el señalamiento del nombre del actor, el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos, de los agravios que causa el acto o resolución reclamados, el nombre y la firma autógrafa del promovente en el juicio.

b) Oportunidad. El presente juicio de revisión constitucional electoral se promovió oportunamente, porque la resolución impugnada de diecisiete de diciembre de dos mil diez, se notificó al partido político actor el mismo día, y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el cinco de enero del año en curso, lo que implica que su promoción

se hizo dentro de los cuatro días hábiles posteriores a la emisión del acto materia de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, toda vez que el plazo para la impugnación transcurrió del lunes tres al jueves seis de enero de dos mil once, ya que deben descontarse el dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil diez por haber sido sábado y domingo; del lunes veinte al viernes treinta y uno de diciembre del mismo año, por tratarse del segundo período vacacional de la autoridad responsable, tal y como se desprende del Acuerdo por el que se aprueba el calendario oficial de labores de ese órgano jurisdiccional local, publicado en la Gaceta de ese Gobierno del veintidós de enero de dos mil diez; y el uno y dos de enero de este año, también por ser sábado y domingo; de ahí que como la demanda se presentó el cinco de enero, es oportuna.

Cabe precisar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si la violación reclamada se produce sin estar en curso algún proceso electoral, sólo se tomarán en cuenta los días hábiles, que excluyen sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Ahora bien, en el caso concreto, resulta aplicable la hipótesis normativa referida, ya que tanto la resolución impugnada, como la notificación de la misma se llevaron a

cabo antes de que iniciara el proceso electoral en el Estado de México.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 139, del Código Electoral del Estado de México, el proceso electoral ordinario en dicha entidad inició el pasado dos de enero del año en curso.

Ahora, en autos obran los originales de la sentencia de diecisiete de diciembre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación RA/24/210, así como de la cédula y razón de notificación de dicha sentencia al representante del Partido de la Revolución Democrática, realizada el mismo día, a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso c), de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, si la sentencia reclamada y su correspondiente notificación se llevaron a cabo cuando aún no iniciaba el proceso electoral en el Estado de México, el cómputo del plazo legal debe llevarse a cabo contando sólo los días hábiles.

En relación con el tema, en el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala Superior al resolver por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-12/2011, en sesión pública de diecinueve de enero de dos mil once.

c) Legitimación. El juicio de revisión constitucional

electoral se promovió por parte legítima conforme a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor es el Partido de la Revolución Democrática.

d) Personería. En términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la personería de Marcos Álvarez Pérez, quien suscribe la demanda como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, está acreditada, toda vez que obra en autos constancia de que se encuentra registrado con tal carácter ante el Consejo Electoral del Estado de México, además de que interpuso el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución ahora impugnada.

e) Definitividad y firmeza. La resolución impugnada constituye un acto definitivo y firme, al no preverse dentro de la Ley Electoral del Estado de México, medio de impugnación alguno por virtud del cual la sentencia reclamada, dictada en un recurso de apelación, pueda ser revocada, nulificada o modificada, de tal suerte que se debe tener por agotada la cadena impugnativa local, respecto del acto reclamado, considerándolo definitivo y firme, para la procedibilidad del presente juicio.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal, identificada con la clave S3ELJ 23/2000, consultable en las páginas 79 y 80 de la Compilación Oficial de

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL". El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

f) Violación a preceptos constitucionales. El partido político impugnante afirma que la sentencia reclamada viola los artículos 8, 14, 16, 17, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mención que es

suficiente para tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto por el inciso b), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia S3ELJ 02/97, sustentada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 155 a 157 de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo jurisprudencia, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.—Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de

conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

g) Violación determinante. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del respectivo proceso electoral o para el resultado final de la elección.

Lo anterior, porque la resolución impugnada confirma el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se aprobó la “Integración de la Comisión Especial para la Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México”, el cual tiene como objetivo:

1. Adecuar la normatividad del Instituto Electoral del Estado de México a las reformas constitucionales y legales en materia electoral aprobadas por la H. LVII Legislatura del Estado de México.

2. Analizar diversa normatividad del Instituto Electoral que no tenga relación con la reforma electoral y cuyo estudio no sea atribución de otra comisión.

3. Dar seguimiento a los avances de la actualización de toda la normatividad del Instituto Electoral incluyendo la de otras comisiones.

4. Realizar las reuniones de trabajo y sesiones necesarias a fin de llevar a cabo el análisis y discusión correspondiente.

En ese sentido, puede establecerse que el Acuerdo reclamado en el recurso primigenio no sólo crea una Comisión para actualizar la normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, sino que además otorga a dicha comisión facultades para realizar una actualización, lo cual posibilita que pueda revisar y proponer un estudio sobre las normas susceptibles de actualizar o en su caso, reformar y además, dar seguimiento a los avances en la adecuación de toda la normatividad del propio instituto electoral local.

En ese sentido, resulta claro que con el Acuerdo de referencia, se integra una comisión especial para actualizar su normativa interna y someterla al Órgano Superior de Dirección para su aprobación, y se le confieren facultades, entre otras, para dar seguimiento a la actualización de la normatividad interna conforme a las reformas constitucionales y legales en materia electoral que fueron aprobadas por la LVII Legislatura del Estado de México, mediante decretos 164, 165, 171, 172, 173, 174, 175 y 176, publicados en la Gaceta de Gobierno.

Comisión y disposiciones legales que podrían tener vigencia para el proceso electoral en curso, en razón de que conforme al segundo transitorio de los referidos decretos, entraron en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, esto es, el veintidós y veintiséis de septiembre de dos mil diez.

Aunado a lo anterior deberá tomarse en consideración que las citadas reformas legales, vigentes en el actual proceso electoral, se relacionan con temas, entre otros: proceso de integración de mesas directivas de casillas (Decreto 171), el Órgano de Fiscalización del propio Instituto (Decreto 172), Atribuciones del Consejo (Decreto 172), Coaliciones y Fusiones (Decreto 173), sustitución de candidatos (Decreto 173), asignación de diputados de representación proporcional (Decreto 173), financiamiento de los partidos políticos (Decreto 174 y 175), proceso de selección interna de los partidos políticos y registro de candidaturas (Decreto 174), reglas para colocación de propaganda electoral (Decreto 176).

Esto es, si el Acuerdo Impugnado tiene por objeto integrar una comisión con el propósito de actualizar la normativa interna del propio Instituto y dar seguimiento a los avances de la actualización de toda la normatividad, para adecuarla a las mencionadas reformas, que se relacionan con temas vinculados directamente con la organización y desarrollo del proceso electoral en curso en esa entidad federativa, es evidente que la violación reclamada es determinante para el desarrollo del proceso electoral o para el

resultado final de la elección.

h) Reparación factible. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos legales y constitucionales, ya que de resultar fundados los agravios hechos valer por el actor, sería factible ordenar la revocación del acuerdo impugnado, por tratarse de una afectación cuya reparación no está sujeta a una temporalidad determinada.

En consecuencia, en razón de que se cumplieron los requisitos esenciales así como los especiales de procedibilidad del presente juicio y, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en la normativa electoral aplicable que deba invocar de oficio, lo conducente es, previa transcripción de la parte considerativa del acuerdo impugnado y de los agravios alegados por el partido político actor, realizar el estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO. La parte considerativa de la resolución reclamada es del tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción IV, 3, 282 párrafo segundo, 289 fracción I, 301 fracción II, 302 fracción I, 337 y 342 del Código Electoral del Estado de México; 20 fracción I, 52 y 60 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de una resolución emitida por el

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que lo ubica dentro de las hipótesis de competencia de este Órgano Colegiado.-----

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. Al respecto, la autoridad señalada como responsable al rendir el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 313 fracción V del Código Electoral del Estado de México, indica que Marcos Álvarez Pérez, tiene acreditada su personería como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo que se demuestra con el nombramiento que en copia certificada por el Secretario General de dicho Órgano Superior de Dirección, se encuentra agregada en autos a foja 00011 del presente expediente, por lo que en términos de los artículos 326 fracción I; 327 fracción I inciso b); y, 328 párrafo segundo del código citado se trata de una documental pública con pleno valor probatorio, así entonces, en términos del artículo 305 fracción I del Código en cita, se tiene por reconocida la personalidad del promovente, además de que en su informe circunstanciado la autoridad responsable le reconoce tal calidad.-----

TERCERO. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al estudio de la controversia planteada por el apelante, por ser su análisis oficioso, se impone revisar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 317 y 318 del Código Electoral del Estado de México, ya que de acuerdo a la jurisprudencia **TEEMEX.JR.ELE 07/09** dictada por este Tribunal Electoral del Estado de México y cuyo título es **IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**, la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, por lo que tienen que examinarse con antelación y de oficio, independientemente de que sean alegadas o no por las partes, toda vez que de actualizarse alguna de ellas terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo al juzgador el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática; así entonces se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos en cita.---

Legitimación. El recurso de apelación que se resuelve fue interpuesto por parte legítima, conforme con lo previsto por el artículo 302 fracción I del Código Electoral del Estado de México, pues el Partido de la Revolución Democrática es un Partido

Político Nacional acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de México.-----

Que no se interpongan por escrito ante el órgano que dictó el acto o resolución impugnada. En la especie no se actualiza esta causal, pues el medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad que emitió el acto impugnado, es decir, el Instituto Electoral del Estado de México.-----

Que no estén firmados autógrafamente por quien los promueva. En el caso que se resuelve, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia, en virtud de que la firma del promovente el ciudadano Marcos Álvarez Pérez, se encuentra estampada en el medio de impugnación, visible a foja diez del expediente en que se actúa.-----

Que sean promovidos por quien carezca de personería. Como se analizó en el considerando segundo de la presente resolución el ciudadano Marcos Álvarez Pérez tiene acreditada su personería como representante propietario del partido actor ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.-----

Sean promovidos por quien carezca de Interés Jurídico.- El ciudadano Marcos Álvarez Pérez, comparece en este medio de impugnación en representación del Partido de la Revolución Democrática, exponiendo en su recurso las razones por las cuales pretende controvertir el acto emitido por la autoridad electoral administrativa, manifestando concretamente que existen contradicciones en el acto reclamado lo que genera una evidente falta de certeza en el objeto por el cual fue creada la Comisión Especial para la Actualización de la normatividad, por tanto se promueve falta de claridad en el actuar de la autoridad administrativa electoral.-----

Es necesario destacar que los partidos políticos no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio, en su calidad de sujetos políticos o personas jurídico colectivas, sino también como entidades de interés público, con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía en su conjunto, así como la vigencia de los principios de legalidad y constitucionalidad, de tal manera que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan, en buena medida, de las características reconocidas a las llamadas **acciones de interés público, así como de las acciones tuteladoras de los intereses colectivos, de clase o de grupo, y las dirigidas a tutelar los intereses difusos de comunidades determinadas;** acciones que se ejercen en favor de todos los integrantes de cierto

grupo, clase o sociedad, que tienen en común cierta situación jurídica o estatus, sobre el que recaen los actos impugnados.-----

En esta tesitura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 10/2005**, y cuyo título es **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**, estableció que conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Así entonces, del estudio de los artículos 302 fracción I y 305 fracción I del Código Electoral del Estado de México, se infiere que los partidos políticos tienen interés jurídico para promover los

medios de impugnación, legalmente establecidos, a fin de controvertir los actos emitidos por la autoridad electoral administrativa, durante el tiempo que trascorra entre dos procesos electorales.-----

En la especie, resulta que el acto impugnado consiste en el Acuerdo número IEEM/CG/38/2010, aprobado en el punto 6 del orden del día de la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebrada el primero de octubre de dos mil diez, mediante el cual se integra la Comisión Especial para la Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México.-----

En este sentido, al ser el Instituto Electoral del Estado de México el encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales que se celebren en la entidad, debiendo regir sus actuaciones por los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, objetividad y profesionalismo, es inconcuso que al partido recurrente le asiste el derecho de impugnar la resolución de mérito, en razón de que al emitir dicho acto, este debe de realizarse de conformidad con los principios señalados.-----

Luego entonces, si el actor en su demanda señala que con el actuar del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México pudieron haberse violado diversas disposiciones y principios constitucionales y legales, es claro que cuenta con interés jurídico para promover el recurso de apelación, deduciendo una acción tuitiva de intereses difusos de los ciudadanos, al no estar previstas en el Código Electoral acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad en el Estado de México, para enfrentar posibles actos del Instituto Electoral del Estado de México presuntamente violatorios del orden jurídico estatal y de los principios rectores que deben regir en la función estatal electoral, a través de los cuales se pudiera conseguir la restitución de las cosas al estado anterior. En conclusión, resulta evidente que el partido recurrente entendido como ente de interés público, está investido de la potestad suficiente para promover el presente medio de impugnación, en virtud que si bien es cierto, el acto impugnado no vulnera su esfera jurídica, éste actúa como garante de la observancia a los principios rectores de la función electoral, a través de las citadas Acciones Tuitivas de Intereses Difusos.-----

Sean presentados fuera de los plazos señalados en el Código Electoral del Estado de México. La resolución impugnada fue notificada al Partido de la

Revolución Democrática, el día primero de octubre del año dos mil diez, en razón de que el representante de este partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México estuvo presente en la sesión de la misma fecha, por lo que se entiende que automáticamente quedó notificado del acto o resolución que impugna, lo anterior tiene sustento legal en el artículo 319 último párrafo del Código Electoral del Estado de México.--- En este contexto, los artículos 306 y 307 del Código en cita otorgan un término de cuatro días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el acto para interponer el medio de impugnación, por lo que en la especie, el término previsto inició el día cuatro de octubre de dos mil diez y concluyó el siete de octubre del mismo año, luego entonces, si el escrito de impugnación fue presentado el día siete de octubre de dos mil diez, como puede constatarse con el sello de recibido del escrito de impugnación, consultable a foja dos del expediente en que se actúa, se concluye que el mismo fue presentado en el tiempo que la ley concede para ello, por lo que de igual forma no se actualiza tal hipótesis.-----

No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto o resolución o resultado de la elección que se impugna. De la lectura del escrito recursal, se evidencia que el mismo sostiene argumentos tendientes a combatir el acto impugnado, en consecuencia esta causal de improcedencia no se actualiza.-----

Se impugne más de una elección con una misma demanda. Dada la naturaleza del medio de impugnación que se resuelve, esta causal no resulta aplicable al caso en estudio.-----

Al no actualizarse causal de improcedencia alguna ni alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 318 del Código Electoral del Estado de México, lo procedente es entrar al estudio del agravio planteado por el partido político actor.-----

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. La litis se plantea a efecto de determinar si el texto del apartado denominado "Objetivos" del Acuerdo número IEEM/CG/38/2010, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se crea la Comisión Especial para la Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, es contradictorio, causando con ello ambigüedad y falta de certeza en el actuar de la autoridad responsable.-----

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO. En el presente considerando se sintetizan los agravios del Partido de la Revolución Democrática y se explica la metodología para su estudio.-----

Síntesis de Agravios. Del análisis integral del escrito que contiene el recurso de apelación, se infiere que el inconforme hace valer esencialmente un motivo de agravio, al cual arriba después de disgregar la textualidad del apartado "Objetivos" del acuerdo impugnado y que se puede identificar como: La contradicción que existe en dicho rubro, ya que por una parte se indica que la Comisión Especial, analizará la normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, cuyo estudio no corresponda a otra Comisión y a continuación, dentro del mismo rubro, se señala que tal Comisión propondrá al Consejo General para su aprobación, reformas o adiciones a la normatividad que así lo requiera, así como dar seguimiento a los avances de la actualización de toda la normatividad, es decir, a juicio del apelante en un primer momento se circunscribe el actuar de la Comisión Especial a un ámbito determinado (analizar la normatividad cuyo estudio no corresponda a otra Comisión) y después se establece que podrá proponer reformas, adiciones y dar seguimiento a toda la normatividad.-- Así entonces, tal contradicción en el texto del apartado "Objetivos", provoca que el actuar de la Comisión Especial para la Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México sea ambiguo ya que no es claro en su objetivo en razón de que no especifica con claridad el tipo y número de normatividad a revisar, analizar o reformar, generando con esto falta de certeza en el objeto de su creación.-----

Metodología de Estudio. En virtud de que se ha identificado un solo motivo de disenso, éste se analizará en un solo apartado.-----

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Marco Normativo.

Artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.-----

Artículos 78; 79; 81; 84; 93 del Código Electoral del Estado de México.-----

Artículos 1.3 y 1.4 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.-

Marco Conceptual.

De acuerdo al artículo 11 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en relación con el diverso 78 párrafo primero

del Código Electoral del Estado de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México; de lo anterior podemos afirmar que la función estatal electoral esta conferida a este organismo público autónomo, por lo que la Constitución Local y la Ley en su parte sustantiva lo dotan de determinadas facultades para la actuación, decisión e integración de sus órganos; en este sentido existe un reparto de competencias entre los órganos de esta Autoridad Administrativa Electoral de acuerdo a su jerarquía y competencia.-----

Con base en lo anterior, se puede afirmar que el Instituto Electoral del Estado de México es un ente público que desempeña una función estatal específica, para lo cual cuenta con autonomía e independencia, pero sin dejar de formar parte del Estado.-----

Así entonces, la organización administrativa del mencionado Instituto Electoral en relación con la forma en que reparte sus atribuciones tiene como objeto la consecución de sus fines, los cuales están contemplados en el artículo 81 del Código Electoral del Estado de México.-----

De tal forma, dicho organismo público autónomo ha recibido de las leyes la competencia y los medios necesarios para la satisfacción de un interés general y superior que constituye el fin de su creación.-----

Por tanto, y como parte de los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines, el Instituto Electoral cuenta con la estructura y órganos funcionales que le permiten, a través de la distribución de facultades y competencia, realizar de manera eficaz y eficiente la función electoral encomendada, siempre con sustento en un orden establecido previamente; es entonces que esta estructura al delimitar y establecer con claridad su competencia hace funcional al referido Instituto.-----

En este sentido es evidente que el Instituto Electoral del Estado de México, por la división de competencias y especialización de los órganos que lo integran se descompone en una serie de órganos, los cuales, en su conjunto forman una sola unidad.---

Por lo anterior, la Autoridad Administrativa Electoral en términos del artículo 79 párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y

control por las disposiciones constitucionales relativas, asimismo, para el desempeño de sus actividades contará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos, de vigilancia, de investigación y de docencia.-----

Asimismo, el artículo 84 del Código en cita dispone que el Instituto se integra con órganos centrales que son el Consejo General; la Junta General; la Secretaría Ejecutiva General y el Órgano Técnico de Fiscalización; a su vez el Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo Sexto del mencionado Código establece las Direcciones con las que contará el Instituto como parte de su estructura para realizar sus fines, siendo estas la Dirección Jurídico-Consultiva; la Dirección de Organización; la Dirección de Capacitación; la Dirección de Partidos Políticos; la Dirección de Administración y la Dirección del Servicio Electoral Profesional.-----

Así también, contará con Órganos Desconcentrados que se instalarán durante el proceso electoral que corresponda de acuerdo al tipo de elección que se celebre en la Entidad.-----

En esta intelección, y como ya se indicó, para el desempeño de sus actividades el Instituto contará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos, de vigilancia, de investigación y de docencia; por lo cual el artículo 93 del Código Electoral Estatal permite al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, integrar las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, es decir, es el sustento de una potestad discrecional con la que cuenta la Autoridad Administrativa Electoral para constituir los órganos que le permitan desarrollar de manera eficaz la función estatal que le ha sido constitucionalmente conferida.-----

Tales circunstancias de derecho se producen con sustento en la facultad que tiene el Instituto Electoral del Estado de México para reglamentar su organización interna; es decir, la autonomía que tiene constitucionalmente conferida, le permiten gozar de capacidad normativa para crear normas jurídicas sin la participación de otro órgano estatal.---

Además de lo anterior, cuenta con libertad para organizarse internamente y administrativamente sin depender de la administración general del Estado, en otras palabras, cuenta con personalidad jurídica y potestad normativa o reglamentaria para dictar normas jurídicas reconocidas por el sistema legal, lo que se traduce en la posibilidad de formular su regulación y estructura interna.-----

En este contexto, tal autonomía se concreta, entre

otros, con la creación de las comisiones que considere necesarias a efecto de desarrollar de manera eficaz la función estatal para la que fue instituido.-----

Esta lógica se justifica en razón de que la autoridad administrativa cuenta con la experiencia práctica y conocimientos necesarios para implementar e integrar los órganos que requieren de una especialización técnica y jurídica con el fin de dar mayor fluidez en su operatividad facilitando la actualización permanente de los mecanismos y procedimientos de aplicación de la ley.-----

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, comisión proviene del latín *commissio* y se entiende con ello "*f. Acción de cometer. 2. Orden y facultad que alguien da por escrito a otra persona para que ejecute algún encargo o entienda algún negocio. 3. Encargo que alguien da a otra persona para que haga algo. 4. Conjunto de personas encargadas por la ley, o por una corporación o autoridad, de ejercer unas determinadas competencias permanentes o entender en algún asunto específico.*" -----

Así entonces puede inferirse que la creación de una comisión tiene por objeto realizar ciertas actividades de manera permanente o temporal, por encargo o delegación de una determinada persona o corporación.-----

De acuerdo a Andrés Serra Rojas (Derecho Administrativo; Editorial Porrúa; México; 2002), la comisión es "*una forma de organización administrativa, es decir, un conjunto de personas encargadas legalmente de realizar determinadas actividades que corresponden al Estado, asumiendo las diversas formas centralizadas, desconcentradas o descentralizadas*", de lo anterior puede colegirse que las comisiones son organismos auxiliares creados para la atención de asuntos que por su especialización implican el ejercicio de la actividad administrativa dotándolos de competencia y atribuciones.-----

Para Gabino Fraga (Derecho Administrativo; Editorial Porrúa; México; 2000), la división de competencia entre los órganos de la administración da lugar a la clasificación de ellos en razón de la naturaleza de las facultades que les son atribuidas, así entonces estos pueden ser órganos con carácter de autoridad u órganos auxiliares; en este sentido el citado autor refiere que "*Cuando la competencia otorgada a un órgano implica la facultad de realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus*

determinaciones, es decir, cuando el referido órgano está investido de facultades de decisión y ejecución, se está frente a un órgano de autoridad".-----

Por otra parte indica que *"Cuando las facultades atribuidas a un órgano se reducen a darle competencia para auxiliar a las autoridades y para preparar los elementos necesarios a fin de que estas puedan tomar sus resoluciones, entonces se tiene el concepto de órganos auxiliares".-----*

En relación a lo anterior el artículo 93 párrafo cuarto del Código Electoral Estatal, dispone que bajo ninguna circunstancia las circulares, proyectos de acuerdo o de dictamen que emitan las comisiones que puede integrar el Consejo General, tendrán obligatoriedad, salvo el caso de que sean aprobadas por dicho Órgano Superior, por lo que sólo en este último supuesto podrán ser publicados en la "Gaceta del Gobierno", siendo evidente que las comisiones a las que se hace referencia en este artículo son órganos auxiliares cuyas determinaciones están supeditadas a la aprobación de un órgano superior.--

A mayor abundamiento, existe una relación de jerarquía-subordinación que para Juan Francisco Linares (Derecho Administrativo; Editorial Astrea; Argentina; 2000) se traduce en factores tales como *"a) El superior está autorizado a emitir órdenes de servicio e instrucciones, b) El superior está autorizado en ciertos casos a nombrar y remover al inferior c) El superior está autorizado a vigilar, fiscalizar e intervenir al inferior d) El superior está autorizado a alterar los actos del inferior por revocación o modificación, e) El superior está autorizado a resolver cuestiones de competencia entre inferiores, f) El superior está en principio autorizado a avocarse a la competencia del inferior, g) El superior está autorizado a sancionar al inferior".*

Debe destacarse que el mencionado artículo 93 del Código Comicial Estatal, dispone que es el Consejo General del Instituto Electoral quien cuenta con la facultad de crear las comisiones; asimismo, se establece que ese órgano superior designa a los consejeros electorales que integrarán la comisión en turno y, como se mencionó en párrafos que anteceden los proyectos de acuerdo o de dictamen que emitan las comisiones solo tendrán obligatoriedad cuando sean aprobadas por referido órgano superior de dirección; así entonces, con fundamento en el precepto legal señalado es posible determinar que las comisiones son órganos que están sujetos a una relación de jerarquía-subordinación respecto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.-----

Desarrollados los tópicos que anteceden, se procede a analizar la integración, naturaleza y fines de las comisiones que puede integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.-----

En términos del artículo 93 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México y en el diverso 1.4 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, las comisiones serán integradas por tres consejeros designados por el Consejo General del citado Instituto Electoral con voz y voto, por los representantes de los partidos y coaliciones con voz y un secretario técnico que será designado por dicho órgano superior de dirección en función de la Comisión de que se trate.-----

Las Comisiones de acuerdo al citado artículo 93 del código comicial y el artículo 1.3 y del reglamento aludido pueden ser permanentes, especiales y temporales de acuerdo a lo siguiente:-----

Las comisiones permanentes serán aquellas que por sus atribuciones requieren de un trabajo frecuente, siendo éstas la Comisión de Organización y Capacitación; la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión; la Comisión del Servicio Electoral Profesional; y la Comisión de Promoción y Difusión de la Cultura Política y Democrática.-----

Por su parte, las comisiones especiales serán aquellas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas del Instituto que por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente; en éstas el Consejo General, deberá establecer, en el acuerdo por el cual se integran, los motivos de creación, objetivos y tiempos de funcionamiento; así entonces los artículos en estudio establecen que de manera enunciativa y no limitativa, estarán la Comisión de Vigilancia para la Actualización, Depuración y Verificación del Padrón y Lista Nominal de Electores; la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos; y la Comisión para la Demarcación Distrital Electoral.-----

Finalmente las comisiones temporales serán aquellas que se formen para atender asuntos derivados de situaciones particulares o extraordinarias, casos fortuitos o de fuerza mayor, que no puedan ser atendidos por las demás comisiones, debiéndose establecer en el acuerdo correspondiente los motivos de su creación, objetivos, propósitos y tiempo de vigencia.-----

Respecto de las comisiones especiales, es claro que su integración atiende a circunstancias que

requieren de una especialización técnica y jurídica que como se indica en los artículos en análisis, resulta esencial para realizar actividades sustantivas del Instituto Electoral del Estado de México; por lo que el acuerdo que la integre debe contener los motivos de su creación entendido esto como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su integración; asimismo, tiene que establecerse su objetivo entendiéndose por esto la materia de conocimiento del cual se encargará la comisión y sobre la cual se realizarán las acciones tendientes para su logro; por propósito se entiende la finalidad que se persigue con la integración del órgano especializado; por último se indica que debe precisarse el tiempo de vigencia para realizar tales acciones.-----

Establecidas las premisas anteriores, se analizará el acto impugnado.-----

Estudio de Fondo.

Ahora bien, se procede a determinar si como lo plantea el partido apelante el texto del apartado denominado "Objetivos" del Acuerdo número IEEM/CG/38/2010, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se crea la Comisión Especial para la Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, es contradictorio causando con ello ambigüedad y falta de certeza en el actuar de la autoridad responsable.-----

En términos de lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de México concluye que el agravio que se hace valer es **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones.-----

El actor en su escrito inicial de demanda parte de la falsa premisa de que el texto impugnado se encuentra disgregado por tres componentes, por tanto, y a efecto de desarrollar los argumentos que sustentan la decisión de este Tribunal, en primer lugar se analizará el texto del apartado denominado "Objetivos", por lo que a continuación, se reproduce dicho apartado íntegramente:-----

"Objetivos:

Adecuar la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México a las reformas constitucionales y legales en materia electoral aprobadas por la H. LVII" Legislatura del Estado; analizar la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, cuyo estudio no corresponda a otra Comisión y someter al Órgano Superior de Dirección para su aprobación, reformas o adiciones de la Normatividad que así lo requiera; dar seguimiento a los avances de la

actualización de toda la Normatividad del propio Instituto; así como realizar las reuniones de trabajo y sesiones necesarias en el marco del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de llevar a cabo el análisis y la discusión correspondiente para la actualización de la Normatividad a su cargo."

Este apartado refiere las acciones que ha de llevar a cabo un sujeto, siendo este la Comisión Especial para la Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, quien es el encargado de ejecutar las funciones que se señalan.-----

Asimismo, contiene oraciones separadas por el signo de puntuación denominado punto y coma, este signo de acuerdo a la Real Academia Española (Ortografía de la Lengua Española; España, 1999) se utiliza entre otras cuestiones *"para separar proposiciones yuxtapuestas, especialmente cuando en estas se ha empleado la coma"*; las proposiciones serán yuxtapuestas cuando no se emplean conjunciones, es decir, nexos de unión entre dos proposiciones, sino que se unen simplemente por signos de escritura como la coma, el punto y coma o los dos puntos.-----

En este sentido del párrafo se identifican las siguientes oraciones separadas por el signo de punto y coma:-----

Oración 1:-----
Adecuar la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México a las reformas constitucionales y legales en materia electoral aprobadas por la H. "LVII" Legislatura del Estado;

Oración 2:-----
analizar la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, cuyo estudio no corresponda a otra Comisión y someter al Órgano Superior de Dirección para su aprobación, reformas o adiciones de la Normatividad que así lo requiera;

Oración 3:-----
dar seguimiento a los avances de la actualización de toda la Normatividad del propio Instituto;

Oración 4:-----
así como realizar las reuniones de trabajo y sesiones necesarias en el marco del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de llevar a cabo el análisis y la discusión correspondiente para la actualización de la Normatividad a su cargo.

Las oraciones antes segmentadas, se unen para

formar un solo párrafo para formar una oración compuesta.-----

Así entonces identificadas las oraciones que conforman el texto impugnado, se analizarán cada una de ellas para determinar los efectos y alcances de cada una de las acciones que en ellas contienen.

La oración 1 establece al sujeto (Comisión Especial para la Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México) una acción que es la de *adecuar*, esta palabra en concepto del Diccionario de la Lengua Española significa "*Proporcionar, acomodar, apropiar algo a otra cosa*"; esta acción va dirigida a un objeto directo que en la especie es la normatividad del Instituto Electoral; a su vez, la acción que recae al objeto directo está condicionada a una circunstancia, que en el caso concreto es ajustar dicho objeto, a las reformas constitucionales y legales en materia electoral aprobadas por la H. "LVII" Legislatura del Estado.----

La oración 2 establece al sujeto dos acciones, la primera de ellas hace referencia al verbo *analizar*, palabra que para el Diccionario de la Lengua Española significa: "*Hacer análisis de algo*"; en este caso la acción recae directamente en la Normatividad del Instituto Electoral, es por tanto el objeto a analizar; ahora bien, esta oración contiene un modificador circunstancial, entendido este como la circunstancia de modo, tiempo, lugar en que se realiza la acción del verbo, siendo el caso que la acción (analizar) se efectuará siempre y cuando (circunstancia de modo) su estudio no corresponda a otra Comisión, es decir, existe en esta oración una condicionante que excluye y por tanto especifica la acción que desarrollará el sujeto; la segunda de las acciones contenidas en esta oración implica al sujeto *someter*, palabra que el Diccionario de la Lengua Española conceptualiza como: "*3. Subordinar el juicio, decisión o afecto propios a los de otra persona. 4. Proponer a la consideración de alguien razones, reflexiones u otras ideas. 5. Encomendar a alguien la resolución de un negocio o litigio*"; esta última acción está dirigida al Órgano Superior de Dirección quien a su vez (objeto indirecto de la acción) *aprobará, reformará o adicionará la Normatividad que así lo requiera*.-----

En la anterior oración la acción *analizar* deviene en premisa mayor para que la siguiente acción *someter* pueda efectuarse, ya que en primer lugar debe analizarse la Normatividad del Instituto Electoral, para posteriormente someterla a la consideración del Consejo General para su aprobación, reforma o adición.-----

La acción encomendada al sujeto en la oración 3, es la de *seguimiento*, palabra que de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española significa "*acción y efecto de seguir o seguirse*", lo que implica observar, proseguir o manejar un pleito u objetivo dirigiéndolo o supervisándolo hasta obtener su logro; esta acción va dirigida directamente al objeto consistente en *los avances de la actualización de toda la Normatividad del propio Instituto*.-----

La oración 4 cuenta con tres acciones, la primera de ellas es la de *realizar*, palabra que en términos del Diccionario de la Lengua Española implica: "Efectuar, llevar a cabo algo o ejecutar una acción"; el objeto de este verbo recae en las *reuniones de trabajo y sesiones necesarias*, las cuales tienen la condicionante de efectuarse en *el marco del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General*; las siguientes acciones que contiene esta oración son las de *análisis y discusión* que en términos del Diccionario citado significan: "*2. Examen que se hace de una obra, de un escrito o de cualquier realidad susceptible de estudio intelectual*" y "*2. Análisis o comparación de los resultados de una investigación, a la luz de otros existentes o posibles*", respectivamente, este análisis y discusión tiene como fin actualizar la Normatividad a las reformas constitucionales y legales en materia electoral aprobadas por la H. "LVII" Legislatura del Estado.----

En la oración en estudio, la acción *realizar* deviene en premisa mayor para que las acciones de *análisis y discusión* puedan concretarse, ya que en primer lugar deben realizarse las reuniones de trabajo y sesiones necesarias para después analizar y discutir la actualización de la normatividad.-----

Puntualizado lo anterior, es claro que con motivo de las reformas constitucionales y legales en materia electoral que fueron aprobadas por la H. "LVII" Legislatura del Estado, mismas que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en fechas veintiuno y veinticinco de septiembre del año dos mil diez, el Instituto Electoral del Estado de México en ejercicio de la autonomía administrativa con la que goza para organizarse interna y administrativamente, integró la Comisión Especial para la Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de actualizar su normatividad para hacer posibles sus necesidades operativas.-----

En este sentido, el acuerdo que integra tal comisión estableció los objetivos de la misma, es decir,

determinó cual sería la materia de conocimiento y cuáles serían las acciones tendientes para su logro.- En consecuencia, y de acuerdo a la disgregación gramatical efectuada en los párrafos que anteceden, es evidente que el texto está constituido con oraciones coordinadas que de ninguna manera están subordinadas entre si, en otras palabras, al integrarse las cuatro oraciones en un solo párrafo mantienen su sentido independiente, formando una oración compuesta.-----

En esta intelección, el texto y las acciones que en él se ordenan al sujeto (Comisión Especial para la Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México), deben entenderse como acciones independientes cuya realización está encaminada a un objetivo general.-----

Por lo tanto, en primer lugar es equivocada la afirmación del partido actor cuando indica que *"De la disgregación anterior se desprende la contradicción entre normatividad cuyo estudio no corresponda a otra Comisión y, acto seguido, se manifiesta que esta Comisión Especial propondrá al Consejo General para su aprobación, reformas o adiciones de la normatividad que así lo requiera, así como dar seguimiento a los avances de la actualización de TODA la normatividad"*, en razón de que la oración 2 contiene claramente una condición excluyente que indica que la Comisión Especial realizará el análisis siempre y cuando su estudio no corresponda a otra comisión, es decir, existe en esta oración una condicionante que excluye, la cual a *contrario sensu* implica que sí conocerá de la normatividad cuyo conocimiento no se encuentre asignado a una comisión determinada, así entonces se especifica con claridad la acción que desarrollará la Comisión Especial.-----

En consecuencia de lo anterior, los objetivos que desarrollará la citada comisión son: -----

1. Adecuar la normatividad del Instituto Electoral del Estado de México a las reformas constitucionales y legales en materia electoral aprobadas por la H. LVII Legislatura del Estado de México. (Oración 1)---
2. Analizar diversa normatividad del Instituto Electoral que no tenga relación con la reforma electoral y cuyo estudio no sea atribución de otra comisión. (Oración 2)-----
3. Dar seguimiento a los avances de la actualización de toda la normatividad del Instituto Electoral incluyendo la de otras comisiones. (Oración 3)-----
4. Realizar las reuniones de trabajo y sesiones necesarias a fin de llevar a cabo el análisis y

discusión correspondiente. (Oración 4)-----
Así entonces, es evidente que la acción de dar *seguimiento* a los avances de la actualización de toda la Normatividad, no significa que la Comisión Especial vaya a proponer reformas o adiciones (ante el Consejo General del Instituto Electoral) de normatividad que sea del conocimiento de otra comisión; razonamiento al que se arriba de la fragmentación realizada en la oración 3, en razón de que dicha oración otorga a la citada comisión únicamente la facultad de observar, proseguir, dirigir los avances de la actualización de toda la Normatividad del Instituto, es decir, la facultad de dar seguimiento no invade o violenta la atribución que tengan comisiones distintas para que ellas propongan reformas o adiciones al Órgano Superior de Dirección de la normatividad que deban actualizar en el marco de su competencia, ya que la acción de dar seguimiento únicamente implica supervisar los trabajos de otras comisiones, a efecto de informar al órgano superior jerárquico de los avances de la actualización a la normatividad, sin que ninguna de estas acciones suponga que ejerza las funciones propias de las demás comisiones, circunstancia que como ya se demostró del análisis gramatical efectuado no se comprueba.-----

Así las cosas, es evidente que las acciones de *adecuar, analizar, seguimiento y realizar*, que constituyen las premisas mayores del texto, están organizadas como oraciones que mantienen un sentido independiente en el contexto gramatical del acto impugnado, consecuentemente no se encuentran subordinadas entre sí; por tanto, contrario a lo argumentado por el partido recurrente el apartado denominado "Objetivos" del Acuerdo número IEEM/CG/38/2010 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el que se creó la Comisión Especial para la Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, no es contradictorio en su texto por lo que no genera ni ambigüedad ni falta de certeza en el actuar de la autoridad responsable, en este contexto por las razones antes apuntadas, el agravio analizado en este considerando resulta **INFUNDADO**.-----

Efectos de la Sentencia

Se confirma en sus términos el acuerdo N° IEEM/CG/38/2010 relativo a la Integración de la Comisión Especial para la Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión

ordinaria de fecha primero de octubre del año dos mil diez, consecuentemente prosígase con los trabajos de la Comisión Especial en términos del acuerdo de su creación.-----

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO. Ha sido procedente la vía intentada por el C. Marcos Álvarez Pérez, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Acuerdo número IEEM/CG/38/2010, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el día primero de octubre de dos mil diez.-----

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio del Partido de la Revolución Democrática en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.---

TERCERO. En consecuencia, se **CONFIRMA** el Acuerdo número IEEM/CG/38/2010, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.-----

NOTIFÍQUESE, la presente resolución personalmente al recurrente Partido de la Revolución Democrática en el lugar señalado para el efecto; a la Autoridad Responsable por oficio; a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente **SUP-JRC-417/2010**, acompañando copia certificada de la presente sentencia; fíjese copia íntegra de la ejecutoria en los estrados; publíquese íntegramente en el portal electrónico de este Tribunal, y; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el día diecisiete de diciembre de dos mil diez, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Luz María Zarza Delgado, Raúl Flores Bernal, Héctor Romero Bolaños y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

CUARTO. Agravios. El instituto político actor aduce como agravios los siguientes:

‘...

AGRAVIOS:

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- se violan en mi perjuicio los artículos, 14, 16, 17, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 316 del Código electoral del Estado de México.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituyen los considerandos "Cuarto" y "Quinto" denominados "Fijación de la Litis", y "Síntesis de Agravios y Metodología" en los que la responsable realiza una indebida fijación de los puntos de controversia y los agravios hechos valer, así como ante la falta de exhaustividad en el estudio de los agravios planteados, faltando al principio de legalidad y congruencia que debe revestir a la resolución impugnada.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- el desarrollo que realiza la responsable para determinar lo que denomina "Fijación de la Litis", y "Síntesis de Agravios y Metodología", en opinión de nuestra representación fue desarrollada de manera indebida, lo cual generó como consecuencia que la responsable arribara una conclusión equivocada toda vez que perdió el(sic).

"FIJACIÓN DE LA LITIS".- según se desprende del escrito primigenio la litis hecha saber a la responsable consistía en:

-En ese tenor queda clara la falta de certeza respecto al objetivo que motiva la creación de esta nueva Comisión, puesto que del texto anterior y de su disgregación en las tres partes que lo componen no se tiene plena claridad de su objetivo, (foja 9 del recurso de apelación)

-De sus análisis, el párrafo en cuestión no especifica con claridad ni el tipo **ni el número de normatividad a revisar, analizar o reformar** por parte de esta comisión, (foja 9 del recurso de apelación).

No obstante, la responsable únicamente se circunscribió a analizar el primero de los agravios y no así respecto del segundo, relativo a la normatividad a revisar por la Comisión.

"SÍNTESIS DE AGRAVIOS"

A decir de la responsable el agravio hecho valer por mi representada se circunscribe a la disgregación de la redacción del acuerdo en la parte que describe el "Objetivo", no obstante en el Estudio de Fondo que propone la responsable no se satisfacen exhaustivamente los planteamientos hechos valer originalmente.

A foja 26 de la resolución combatida, se advierte inconcusamente el pronunciamiento que realiza la responsable para dilucidar si el acuerdo impugnado se ajusta o no a los principios rectores de la función electoral.

Bajo este análisis la responsable pretende resolver el agravio expuesto únicamente con lo que en su opinión es la disgregación correcta del apartado denominado como "objetivos", para posteriormente arribar a la conclusión que cada una de las frases y de acuerdo a la disgregación realizada: "... es evidente que el texto está constituido con oraciones coordinadas que de ninguna manera están subordinadas entre si, en otras palabras, al integrarse las cuatro oraciones en un solo párrafo mantienen su sentido independiente, formando una oración compuesta."¹

La autoridad señalada como responsable infringe los principios de legalidad, certeza, así como de exhaustividad y congruencia, previstos en los preceptos constitucionales y legales que se han citado como violados al realizar una indebida fijación de los puntos de controversia o litigio, y al omitir resolver de manera congruente lo planteado en el medio de impugnación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Así mismo ha señalado que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación **y la de las autoridades electorales están sujetas.**

Por su parte el principio de congruencia consiste en que las sentencias deben ser congruentes no solo consigo mismas, sino también con la litis tal como quedó formulada por medio de los escritos de demanda contestación, replica y duplica. Sostienen los jurisprudenciales que hay dos clases de congruencia la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, la congruencia externa exigen que la

¹ Foja 30, RA/24/2010.

sentencia haga ecuación con los términos de la litis.

Tal y como se puede advertir, del recurso de apelación promovido por mi mandante se desprenden sustancialmente como motivo de inconformidad que en la descripción del objetivo de creación se perfila una evidente violación al principio de certeza, de lo anterior se puede advertir cuando menos las siguientes ideas:

En ese tenor queda clara la falta de certeza respecto al objetivo que motiva la creación de esta nueva Comisión, puesto que del texto anterior y de su disgregación en las tres partes que lo componen no se tiene plena claridad de su objetivo.

De sus análisis, el párrafo en cuestión no especifica con claridad ni el tipo ni el número de normatividad a revisar, analizar o reformar por parte de esta comisión.

Asimismo, aún cuando en el texto se menciona que no abordará ninguna normatividad que pertenezca a otra comisión, el hecho de que sea esta comisión la que deba proponer al órgano superior de dirección para su aprobación las reformas o adiciones de la normatividad que así lo requiera, invade las atribuciones y la esfera de aquellas que son permanentes y que tienen muy bien definidas entre sus atribuciones y facultades el de proponer sus acuerdos al Consejo General para que sea éste quien les de certeza jurídica.

Por lo tanto, el acuerdo de creación de la Comisión Especial para la Actualización de la Normatividad, no tiene claro su objetivo, cayendo en ambigüedad y generando, con ello, falta de certeza en su actuar y promoviendo, por parte de la autoridad electoral, falta de claridad en su actos.²

En el mismo orden, también cobra relevancia señalar que la responsable transgrede el principio de exhaustividad toda vez que, como se ha relatado en el capítulo de hechos el día 15 de octubre de 2010, ofrecí escrito de pruebas supervenientes, en las que hice de conocimiento de la responsable el acta de la sesión de instalación de la comisión especial para la actualización de la normatividad.

A mayor abundamiento, del contenido del acta de instalación de la Comisión, se puede advertir con

² Recurso de Apelación presentado por el PRD en contra del acuerdo IEEM/CG /38/2010.

toda claridad una serie de participaciones de todos los integrantes de la Comisión, de las cuales indubitadamente puede allegarse a la convicción que efectivamente como lo sostuve en el recurso de apelación, el objetivo de creación de la comisión era falta de certeza, como se puede apreciar de la participaciones que enseguida reproduzco, mismas que constan en el acta de la sesión que al haberse ofrecido, no pueden considerarse como elementos novedosos del juicio, en todo caso deben analizarse puesto que en la resolución que se impugna no consta elemento que permita concluir que esta prueba fue desahogada en la resolución del recurso de apelación.

Por lo anterior, enseguida se reproducen algunas participaciones que constan en el acta referida.

“-PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ:

Muy bien. Bienvenidos.

Como ustedes recordarán, el motivo de la creación de esta Comisión está sustentado en dos objetivos centrales, que son básicamente contar con una normatividad acorde a las reformas constitucionales y legales en materia electoral, aprobadas por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México y conforme a las propias necesidades operativas del Instituto se hagan estas adecuaciones correspondientes derivadas, insisto, de las más recientes reformas electorales.

Los objetivos de la Comisión -señala el propio Acuerdo del Consejo General- se pueden ubicar básicamente en cuatro puntos que están a la vista de ustedes.

El primero que tiene que ver con la adecuación de las normas del Instituto, conforme a las últimas reformas constitucionales y legales en materia electoral aprobadas por la Legislatura.

Analizar la normatividad del Instituto, cuyo estudio no corresponda a otra Comisión, y someter al Consejo General, para su aprobación, dichas reformas o adiciones a la normatividad.

Un tercer punto que tiene que ver con dar seguimiento a los avances de la actualización de toda la normatividad del instituto y un cuarto elemento que es la realización de reuniones de trabajo y sesiones necesarios, en el marco del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones, a fin de llevar a cabo el análisis y discusión correspondientes, para la actualización de la normatividad a su cargo.

Quiero hacer de su conocimiento que hemos comentado con los señores consejeros que integramos esta Comisión y con algunos otros integrantes del propio Consejo General, que a juicio de los que integramos esta Comisión, deberíamos de identificar con cierta precisión cuáles serían las actividades que tenemos en la misma.

Para mayor comprensión de los presentes hemos presentado una lámina que está a la vista de ustedes y que básicamente desarrollamos estos cuatro puntos.

Está previsto en el siguiente punto de la Orden del Día conocer la metodología del mismo y justamente a partir de la metodología pasar a lo que sería la definición de las prioridades de actuación de esta Comisión.

Básicamente lo que quisiera poner a su consideración son las disposiciones que derivan del acuerdo, las obligaciones a las que nos estamos comprometiendo y que ya han sido señaladas en el punto anterior, bajo los siguientes elementos:

-CONSEJERO ELECTORAL, MTRO. JESÚS JARDÓN NAVA: Con muy breves reflexiones y a reserva que una vez que terminemos les podamos proporcionar este material, la idea en concreto sería la siguiente:

Como ya señaló el Consejero Presidente, el Acuerdo número 38 señaló que a efecto de actualizar la normatividad del Instituto Electoral del Estado de México y hacerla compatible con las reformas funcionales y legales en materia electoral, el órgano superior de dirección estimó procedente integrar la Comisión Especial para la Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México.

En la parte concreta de los objetivos estableció dos grandes rubros: El primero que tiene que ver con analizar la normatividad del Instituto, cuyo estudio no corresponda a alguna otra comisión y, en segundo lugar, dar seguimiento a los avances de la actualización de toda la normatividad del Instituto.

En esas condiciones la metodología de trabajo que se propone a ustedes tiene siete grandes rubros.

En el primer caso debemos determinar la competencia de los órganos del Instituto Electoral del Estado México, para la adecuación del marco normativo.

Esto quiere decir que necesitamos conocer cuál es

el marco normativo, precisamente con que cuenta el propio Instituto.

Es conveniente mencionar que el Instituto carece de una compilación oficial aprobada por el Consejo, en donde se establezcan todas y cada una de las leyes.

Creo que uno de los primeros resultados de esta reforma podría ser el contar precisamente como una compilación de leyes o de normas de parte del Instituto.

En términos reales el Instituto tiene 63 diversas normas. Dentro de ellas la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código Electoral quedan fuera por obviamente la propia naturaleza de su creación que correspondería, en todo caso, al Poder Legislativo.

Después tendríamos una serie de manuales y de lineamientos que tienen vigencia solamente para los años de elección. Por ejemplo, el Manual de Monitoreo a Medios de Comunicación Impresos y Electrónicos, para el periodo de Precampaña y Campaña Electorales Locales 2009, y como éste, el Manual de Procedimientos para el Registro de Candidatos del Proceso Electoral 2009.

Todos éstos son parte de lo que habrá que hacerse, una vez que termine lo referente a la actualización de las normas. En estos casos tienen también competencia algunas de las comisiones.

Al hacer en concreto el primer desglose de la normatividad del Instituto, el Instituto tiene 27 normas en concreto, que serían las que están vigentes.

Ahora bien, de estas 27 normas se ha determinado, se ha podido establecer el fundamento de todas y cada una de ellas para su conocimiento.

Por ejemplo, el Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México señala, concretamente el Artículo 95, fracción I, del Código Electoral, que le corresponde al Consejo; y el Artículo 99, fracción I, del Código Electoral también deberá ser presentado por la Junta General.

En cada caso de estas 27 normas está el fundamento legal, que es el material que les decía yo que les vamos a proporcionar una vez que termine la exposición, porque como señalaba también acertadamente el Presidente, no se trata de que aprobemos nada, sino que nada más den su consenso sobre la aprobación de la metodología, si están de acuerdo.

De estas 27 normas fue posible determinar la competencia y una vez que ha quedado determinada al competencia estamos en posibilidad de señalarles en concreto, que de acuerdo con este mapa le correspondería el Reglamento, por ejemplo, al Consejo y a la Junta; el Manual de Organización el Instituto Electoral del Estado de México a la Junta a las comisiones y a la propia Dirección.

El Reglamento de Sesiones al Consejo General; el Reglamento de Sesiones a la Junta, y una vez que está todo esto determinado podemos decirles que en realidad el número de normas que tendría que revisar esta Comisión son un total de 12, que serían: El Reglamento Interno del Instituto.

Ahora van hacer la proyección y enseguida les proporcionamos esa parte.

Pero el Reglamento Interno del Instituto, perdón, el Reglamento de Sesiones del Consejo General, el Reglamento de Sesiones de Junta General, el Reglamento de Quejas y Denuncias, el Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral; el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto.

El Manual de Atención a Medios de Impugnación; el Manual de Procedimientos para el Registro de Representantes del Instituto; el Manual de Procedimientos de la Oficialía de Partes del Instituto; el Manual de Procedimientos de la Unidad de Comunicación Social.

Los Lineamientos Técnicos para la Organización, Selección y Transparencia de Documentos al Archivo General del Instituto, y el Procedimiento para la Enajenación de Bienes Muebles por Desuso del propio Instituto.

En este caso incluso habría que tener muy en cuenta que la Comisión estaría facultada para entrar a su análisis, pero todavía -lo más importante- los productos tendríamos que remitirlos, en su caso, por ejemplo el del Reglamento del Centro de Formación a la propia Dirección y en el caso de algunos otros de ellos a la propia Junta, para que sean las instancias que lo puedan presentar.

Si me apuran mucho, les diría que en términos prácticamente reales el Consejo solamente tiene por conocimiento directo una sola norma.

Esto tiene que ver con lo siguiente: Ya nos quedamos nosotros con 27 normas que deberemos de estudiar y ahora habría que contrastar estas 27 normas con el impacto que la

reforma tiene sobre ellas.

Hicimos un ejercicio, solamente un ejercicio. En realidad son seis los temas de la reforma que afectan a la normatividad del Instituto: La eliminación de las candidaturas comunes; la reforma a las atribuciones del Órgano Técnico de Fiscalización; la reducción del financiamiento público; la reducción del tiempo de campaña; el aumento del porcentaje en la insaculación y la prohibición para colocar propaganda en el equipamiento urbano.

El primero es el único ejemplo que se hizo. Si ustedes se percatan, la eliminación de candidaturas comunes obliga a hacer las adecuaciones en el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto y, consecuentemente, al Artículo 1.49, fracciones I, IV y XIV.

Enseguida el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, que habría que modificar el Artículo 22.

Después el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos Locales, que modificaría el Artículo Dos, fracción I; el 10, 108, 139, inciso b; 141 y 144.

También a los Lineamientos para el Acceso de los Partidos Políticos y Coaliciones a la Radio y Televisión, el Artículo Tercero, inciso b, fracción I, y los Lineamientos en Materia de Propaganda Política y Electoral del Instituto, en los Artículos Segundo, inciso k); 42, 43, 44, 45, 46, 47, y los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación, que sería el Artículo Quinto, inciso b), fracción XV.

Éste, decíamos, es solamente un ejemplo. Nosotros creemos que está acabado. Sin embargo, tendríamos que terminar, y ese sería el trabajo, uno de los trabajos de la propia Comisión, terminar precisamente de llenar todo ese mapa para tener ya en concreto el trabajo de la Comisión.

Si ustedes se percatan, solamente estamos hablando en este caso de las 27 normas que se ven afectadas y que están vigentes; perdón, que están vigentes y solamente señalaríamos las que se ven afectadas.

Deberíamos determinar esa afectación y una vez que termináramos la misma estaríamos ya en posibilidad, ahora sí, una vez determinado el impacto de las reformas, estaríamos en posibilidad de definir la normatividad del instituto, cuyo estudio corresponde a esta Comisión para su

actualización.

Diríamos, a esta Comisión le corresponde concretamente -y allí viene lo curioso de todo esto- el Artículo 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias, tratándose de candidaturas comunes. Todo lo demás que apareció allí, que señalamos ahora, le corresponde en concreto a las comisiones.

Y allí es donde viene la observación que había hecho el Presidente al respecto; allí es donde también tendríamos, deberíamos determinar cuál es el tipo de seguimiento que le vamos a dar a esta reforma.

Por ejemplo, si nosotros tenemos el trabajo ya terminado, donde dice que se tiene que reformar tal y tal reglamento, manual equis o ye, pareciera ser que lo lógico sería que les pudiéramos a las comisiones: Oye, a juicio de la Comisión pareciera ser que debes reformar esto, dándoles toda su libertad obviamente, para que ellos hagan el estudio y realicen finalmente el trabajo.

En el caso de la Comisión solamente es ese artículo, en esta Comisión solamente; no así con la demás normatividad, que ya tenemos algunos adelantos, pero solamente les diría yo que en ese caso en concreto sería solamente esa parte.

Enseguida, si nosotros ya tenemos determinada la competencia para cada uno de los órganos, es decir, tanto para esta Comisión como para las demás comisiones, ya sabemos cuál es el tipo de impacto que se presenta, cuál en la de nosotros y cuáles debemos de informar que ellos deben de reformar, lo que ahora se busca es la ruta crítica de los trabajos de revisión.

En este caso los representantes de Acción Nacional, los representantes del PRD, el representante del Partido del Trabajo, creo que también Convergencia, Nueva Alianza y el PRI la conocen; es la que se está aplicando fundamentalmente en la Comisión de Vigilancia que inició sus trabajos de revisión.

Y sería: Que la Secretaría Técnica les entregue el paquete. Es decir, estamos hablando que los trabajos de esta Comisión pueden llevarse a cabo y deben llevarse a cabo necesariamente, según las instrucciones que nos dio el Presidente y las intenciones que tenemos los consejeros, a más tardar en un mes; o sea, a más tardar en un mes debe estar todo eso. Los de esta Comisión, quiero que quede claro.

Ahora, el hecho de que Rubén se ría es porque ya le habían comentamos(sic) que íbamos a trabajar

casi diario.

Pero una vez que se tuviera ese paquete se les entrega a ustedes el paquete, diciéndoles: "Se va reforma esto, así, así y así", y esta es la propuesta que tendría, en todo caso, la Secretaría Técnica.

Y entregado este material deberíamos determinar el plazo para el análisis, el estudio y presentación ante la Secretaría Técnica, de las reformas, adiciones, modificaciones, derogaciones y abrogaciones a la norma objeto de la revisión, y esto podría ser dentro de los 10 días siguientes.

Acuérdense que va ser un paquete, podríamos manejarlo en un paquete solo, podríamos manejarlo en dos paquetes o en diversas entregas.

También quiero que quede claro que si se checa el acuerdo, es necesario establecer que en el caso concreto de la Comisión evidentemente no vamos a obtener la parte que, en todo caso, se refiere a derogaciones, porque de nosotros es de actualización, es modificación, en su caso, y lo dice así textualmente: "Reformas o adiciones de la normatividad".

Se les enviaría a ustedes el paquete, tendrían 10 días para revisarlo. Enseguida ustedes remitirían esta información a la Secretaría Técnica, la Secretaría lo captura, se los devuelve a ustedes con la propuesta de todos y cada uno de quienes hubieran participado o hubieran hecho reformas y enseguida se establece un tiempo para sentarnos a hacer en concreto los comentarios sobre la propuesta y las opiniones que ustedes hubieran considerado oportunas brindar sobre ese tema.

La última parte tendría que ver concretamente con la determinación del método ya específico con que se darán inicio los trabajos de revisión.

Es decir, la entrega del paquete, en concreto de reformas o de normas que se están proponiendo se reformen y la propuesta de la Secretaría, pidiéndoles que en este caso se nos devolviera en un formato con esas características que se habla aquí: O sea, hoja tamaño oficio, posición horizontal, tipo de fuente Arial 12, interlineado uno y medio, título de la normatividad analizada y organizada en cuatro columnas.

Y después en el artículo extracto a que se hace referencia la leyenda de: Crear, modificar o derogar, según sea el caso. "La leyenda dice" y "la leyenda debe decir", ya lo contiene el formato que les proporcionaría la Secretaría Técnica. No sé si tengamos el formato allí en la presentación,

licenciado.

Sería ese el formato. Es decir, en el primer caso se habla evidentemente de una creación, porque en el lado izquierdo no dice, y al no decir; si dice quiere decir que es una propuesta de creación; en el segundo es una modificación y en el tercero sería la derogación inclusive de la norma, cuando se refiere en concreto a una de las partes de esta reforma.

Y la última observación en este sentido sería precisamente el que la reforma implica necesariamente que solamente se discutan los artículos que se hayan señalado, como aquéllos que afecta la reforma o que la nueva modificación crea un impacto sobre las demás disposiciones.

Esta posibilidad de llevar a cabo la revisión en estos términos, por supuesto que es solamente enunciativa. Eso es lo más importante de todo.

Es decir, si ustedes consideran que deba de crearse algún apartado más dentro de la metodología o que deba de hacerse un cruce distinto de información o dijeran ustedes, por ejemplo: Oiga, de acuerdo con lo que dice el Código el competente para hacer la revisión, en todo caso, de tal normativa es tal órgano, no habría ningún problema.

Es decir, estos en todo caso son productos que se han estado manejando, que se han estado elaborando, pero que por supuesto en última instancia quien debe de determinar si son correctos o no son correctos o si lo que allí se plasma es correcto o no es correcto o si la intención de la reforma es oportuna o no, serían obviamente los integrantes de esta Comisión.

Sería cuanto, Presidente.

-PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ:

Bienvenido.

Trataré de sintetizar la inquietud que nos ha planteado el Consejero Jardón y de la cual esta Presidencia ha conocido y nos parece que es elemental antes de iniciar los trabajos, a partir de los objetivos que crean a esta Comisión.

Primero. Objeto de estudio esta Comisión, entendemos que el primer elemento son las adecuaciones que derivan de la reforma constitucional y la reforma al propio Código Electoral.

Pero el propio acuerdo que crea esta Comisión señala con toda puntualidad "salvo las que sean trabajadas por las comisiones".

El trabajo de comisiones se va seguir respetando y

básicamente la propuesta consistiría en que ustedes identifiquen tres grandes campos: Un campo de toda la normatividad administrativa que se ve impactada con motivo del proceso electoral, otro campo que tiene que ver con las adecuaciones que derivan de la reforma y cuyo objeto de estudio son las comisiones, y otro tercer campo que propiamente son aquellas normas que sí pueden ser atendidas directamente por esta Comisión, y en cuyo caso el número puede ser menor.

Lo que está ofreciendo el Consejero Jardón es básicamente un método que nos llevaría a que con el acuerdo de los integrantes de las demás comisiones les podamos solicitar que en esta metodología y en un plazo que está previsto - como lo vimos en las láminas- de aproximadamente 23 días, porque eso es lo que dura más o menos el procedimiento, en un plazo de 23 días las comisiones pudieran hacer las adecuaciones correspondientes al ámbito de su competencia y pudieran ser remitidas a esta Comisión, para que las revise, y en cumplimiento del Acuerdo del Consejo General les dé seguimiento. Ese es un primer cuerpo de atención. Luego naturalmente existe el otro cuerpo de atención que son aquellas normas que estrictamente son objeto de esta Comisión, que podemos ubicar entre cinco y ocho, dependiendo los criterios de interpretación.

Y en ese caso esta Comisión se daría el mismo plazo de 23 días, para atender las adecuaciones correspondientes.

Por lo que hace al tercer cuerpo, que son las normas de carácter administrativo que se ven impactadas por el proceso electoral, a juicio de esta Presidencia esas normas me parece que no tienen el mismo nivel de urgencia que las dos primeras.

Explico por qué. Las dos primeras deben modificarse antes de que concluya el año, mientras que las demás normas de carácter administrativo interno y que se ven impactadas por el proceso electoral, no necesariamente se deben modificar con motivo de la reforma ni del proceso, lo tienen que hacer con otras consideraciones.

Si atendemos esta lógica, esta metodología, insisto, nos propone que en 23 días el paquete que se remita a comisiones sea naturalmente atendido; que nos demos, como está previsto en los reglamentos de la misma Comisión dos o tres días para la convocatoria, lo cual nos lleva a 25 ó

26 días hábiles.

Aquí está el punto clave, 25 ó 26 días hábiles, estamos hablando de prácticamente un mes y medio. Esto nos coloca ya prácticamente hacia finales del mes de noviembre.

Si tomamos en cuenta nosotros que la Secretaría Ejecutiva General tendría que someter a consideración de la Junta General aquellos documentos que tienen que pasar por Junta General, y luego a su vez la Junta tendrá que enviarlos al propio Consejo General, prácticamente estamos con el tiempo encima para que en el mes de diciembre el Consejo General pueda conocer de estas adecuaciones que derivan, insisto, de la reforma electoral.

De acuerdo a esta lógica lo que se está planteando, insisto, refiriéndome solamente al método, es un esquema que permita que todas las comisiones y las áreas que se van a ver involucradas nos sometamos a un mismo principio de trabajo.

Básicamente esa es la propuesta que nos ha sometido a la consideración el Consejero Jardón.

Insisto, no se trata de votar el día de hoy, solamente es que ustedes la conozcan. Como ya ha sido ofrecido se remitirá un ejemplar a cada uno de ustedes, para que lo tengan oportunamente y seguramente la próxima semana estaríamos nosotros convocando en la Sesión Ordinaria, para definir de acuerdo a lo que también platiquemos con los demás integrantes de las comisiones, mis compañeros consejeros que presiden otras comisiones, tanto el método como los plazos.

Es una cuestión de consenso que tendríamos que establecer con las demás áreas. Naturalmente no les podría decir que está a la vista el documento porque ya solamente lo ha referido el consejero, pero si tienen ustedes alguna duda o algún comentario, estaríamos a sus órdenes.

Está en las láminas y ya lo están fotocopiando.

Si tiene algún comentario o alguna sugerencia.

Cristian Campuzano, del Partido de la Revolución Democrática

-REPRESENTANTE DEL PRD, LIC. CRISTIAN CAMPUZANO MARTÍNEZ: Cuando en una charla exponen tan variada información y tan extensa información, a veces corremos el riesgo de no retener con claridad la misma.

Y cuando no tenemos un documento de trabajo, también nos cuesta seguramente un poco más de trabajo regresarnos a la consecución de cada una

de las partes que han sido previamente expuestas. Me parece que sin entrar a una apreciación particular sobre toda la metodología que se ha propuesto, tendríamos que darle orden a la discusión de los términos en los que habrá de trabajar esta Comisión.

Tengo en mi poder la versión del Acuerdo 38 del Consejo General, que aunque no logró resaltar las últimas letras del párrafo relativo a los objetivos de creación de la Comisión, quisiera que retomáramos, porque me parece que aunque ya lo señalaron de manera muy abundante hay que ir dando orden a cada una de las cosas que vamos a hacer, con independencia de la metodología de las mismas.

En principio dice el objetivo de la creación de la Comisión: "Adecuar la normatividad del Instituto, en función de las reformas constitucionales y legales", de manera clara lo abordaron y habría que hacer ese primer ejercicio.

Segundo. "Analizar la normatividad del Instituto que no corresponda a otra comisión y someter al órgano superior de dirección para su aprobación reformas o adiciones de la normatividad que así lo requiera". Entiendo que es lo que dice.

Estamos hablando de dos, en principio estamos hablando de dos actividades diversas.

Mientras que en el tema de la adecuación de la normatividad, que impacta a partir de las reformas electorales y atendiendo al ejercicio que nos ha expuesto el Consejero Jardón, me parece que allí tenemos un poco salvado el asunto, porque es relativamente claro identificar cuáles son los artículos que tienen un impacto formal y que en el caso de las candidaturas comunes habrá que eliminarles simplemente la palabra y que seguramente no tendrá consecuencias de forma, sino simplemente son consecuencias de forma y de adecuación a la normatividad interna, para que sea armónica con la reforma electoral.

Pero el siguiente tema es el que me preocupa, el siguiente objetivo que refiere que hay que analizar la normatividad que no corresponda a otra comisión. Tiene un concepto, en mi opinión, muy complicado, porque no obstante que efectivamente pueda haberse ya hecho un ejercicio en el que se identifique cuál es aquella normatividad que no corresponde a la otra comisión o a cualquier otra comisión, hasta donde tengo entendido no todas las comisiones han definido de manera específica cuál es el ámbito competencial para que éstas realicen propuestas

de modificación a la normatividad de cada una de las comisiones.

Yo no desecho el ejercicio de identificación de las 12, ¿12, señalaba?, que no corresponden a ninguna comisión; de las 12 no lo desecho, aunque me parece que sería muy prudente que hiciéramos un ejercicio paralelo con todos los presidentes de las comisiones, para que a través de ellos pudiéramos tener claridad de cuáles son las que ellos sí tienen intención o competencia para conocer y cuáles no, para hacer un cruce de información.

Luego dice, como siguiente objetivo: "Dar seguimiento a los avances de la actualización de toda la normatividad del propio Instituto".

Esa redacción también en su propia interpretación gramatical prácticamente nos otorga atribuciones para revisar los 57 ordenamientos que tenemos vigentes.

También necesitamos delimitar muy bien cómo le vamos entrar a este tercer objetivo que señala el acuerdo.

Y, por último, dice, "llevar a cabo el análisis y discusión correspondiente para las actividades de la normatividad a su cargo".

Partiendo de esta interpretación y de este razonamiento yo lo que principio(sic), en principio de cuentas, es que definamos, pero ya con el documento que nos ha expuesto, definamos el orden de actividades o el orden de prioridades que vamos a hacer para dar cumplimiento a estos tres objetivos.

Definamos efectivamente si la metodología que propone el Consejero Jardón es adecuada o no lo es, que entiendo que está sometida a la consideración de todos, para que en su caso le hagamos las opiniones correspondientes.

Luego, cuando hablaba de los plazos o del tiempo de los términos no entendí el contexto integral. Me parece que puede ser un poco complicado empezar a definir desde esta sesión o desde este momento la idea de concluir la revisión o la adecuación de la normatividad en ciertos plazos, porque hay factores incluso externos que pueden influir en la decisión final.

Seguramente habrá acciones de inconstitucionales que en su momento podrán o no tener algún impacto en las mismas reformas. Primero.

Segundo, si efectivamente acordamos aquí, en la Comisión, solicitarle a los presidentes de las otras comisiones nos indiquen de manera enunciativa cuál es la normatividad de la cual ellos sí

conocerán, también estaremos prácticamente supeditados a la respuesta de éstas últimas.

Yo lo que planteo -y con esto concluyo- es que vayamos, en todo caso, desmenuzando cada una de las actividades que haría esta Comisión, en función de los objetivos establecidos en el propio acuerdo.

Que, dicho sea de paso, también nosotros planteamos ayer la ambigüedad del mismo a través de un recurso de apelación y también puede ser que el mismo tenga algún tipo de impacto en los trabajos finales.

Así las cosas, esa es la petición, Presidente. Es una petición totalmente respetuosa.

Insisto, aunque entendí la última parte de la metodología, porque ya la conozco de manera más abundante en la Comisión de Vigilancia, sí necesitamos ponerle un poco más de orden; irnos de cachito en cachito. Me parece que podemos avanzar más si nos vamos haciendo las cosas paso a paso.

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ: Sí. Como les comenté hace unos minutos, la intención de esta sesión básicamente es ponernos de acuerdo en conceptos generales.

No pretenderíamos que en esta sesión aprobáramos el método o bien definiéramos con exactitud cuáles son, en concreto, las normas que vamos a revisar o los cuerpos normativos que vamos a revisar.

Y no lo podemos hacer así por lo que ya ha señalado el representante del PRD, que me parece que está muy claro en el Acuerdo del Consejo General.

Hay un primer impacto que tiene que ver con las reformas constitucionales. Esas son las primeras que tenemos que atender y de acuerdo a la propia tradición que tiene el Instituto y que no es otra que observar lo que marca la ley, esto tendríamos que hacerlo antes de que inicie el proceso electoral.

Simplemente tendríamos que ubicar el umbral de tiempo desde esta fecha y hasta el mes de diciembre.

Luego el segundo objetivo de la Comisión, que es analizar la normatividad cuyo estudio no corresponda a otra comisión, creo que allí delimita perfectamente el campo de acción.

Ya el Consejero Jardón ha hecho referencia a algunas de estas normatividades. Solamente yo citaré, para mayor abundamiento y enriquecer la mesa tres ejemplos.

El Órgano Técnico de Fiscalización, de acuerdo al propio Código, tiene la atribución de darse su propia norma. Sin embargo, esta norma tiene que pasar por el Consejo General, y esta norma en particular sí se ve afectada con motivo de la reforma constitucional.

Lo que tendríamos que hacer y es parte del esquema que les proponemos de trabajo, es que en la próxima sesión que tengamos de carácter ordinaria, ya con un esquema que precisamente ustedes conocerán y con los objetivos que estamos ahora planteando, se les pueda solicitar formalmente a las áreas que están involucradas con este proceso, para que atendiendo el método que le estamos sugiriendo o bien el plazo que se les está indicando por la propia reforma legal, cumplan con esta disposición. Este es un primer cuerpo al que me he referido.

Naturalmente está el Reglamento Interno del propio Instituto. Se le encargan nuevas atribuciones al Secretario Ejecutivo. Evidentemente el Reglamento Interno tendrá que ser adecuado a esta reforma.

Este Reglamento Interno también pasa por Junta y digamos que el órgano administrativo que debiera elaborarlo es la Secretaría Ejecutiva General.

Como ustedes pueden ver, ya son dos áreas administrativas que están vinculadas con el proceso.

Insisto, si nosotros vemos así los ejemplos creo que sería más fácil comprender la dimensión del propósito.

Luego nos habla de un tercer elemento que es toda la normatividad y cuando se habla de toda la normatividad ya estamos hablando de un cuerpo mucho más complejo, que son los datos que ha proporcionado el Consejero Jardón, de la norma que está vigente.

Yo decía hace un rato: Esa normatividad me parece que no necesariamente tiene que adecuarse en lo que resta del año; esa normatividad puede ajustarse todavía en el plazo razonable del próximo año, antes de que inicien formalmente las actividades más fuertes.

Y allí hay una serie de normas de carácter administrativo, en cuyo caso esta Comisión lo que tiene que hacer naturalmente es darle seguimiento a los avances que deriven de la propia actualización.

Si nosotros identificamos estos tres cuerpos podríamos medianamente concluir que las prioridades para esta Comisión son como están

señaladas en el propio acuerdo: Primero, adecuar las normas a la reforma electoral. Ese es el primer gran cuerpo que tiene que conocer esta Comisión y está proponiendo el Consejero Jardón que lo hagamos bajo cierto método.

Nos impone el tiempo que tenemos que hacerlo, antes de que concluya el año.

Luego viene el trabajo de comisiones. La pregunta aquí sería si incorporamos otro método y ha sido objeto de una discusión que tuvimos previamente los consejeros.

Si no es un método similar el que se sigue en las demás comisiones, lo que podría suceder es que cada comisión interprete la reforma constitucional o interprete el acuerdo de manera distinta.

Pongo un ejemplo: Si nos metemos a revisar el Reglamento que regula las comisiones interpretando a alguna comisión, que están abiertas las posibilidades de revisar toda la actualización de la norma, decida que en el seno de su comisión quieren modificar la parte correspondiente a su comisión.

Cito el ejemplo: La Comisión de Acceso a Medios determina que lo que está dispuesto en el Reglamento de Comisiones no es suficiente y pretende modificarlo.

Naturalmente lo que era la primera prioridad, que era adecuar las normas a la reforma electoral ya no va ser la única prioridad. A juicio de esa comisión aprovechará el tiempo para modificar todo el cuerpo normativo que regula a esa comisión y ya nos colocaríamos en un problema de sistematización.

Puede darse también el fenómeno -y es parte de lo que hemos discutido los consejeros y por eso quisimos traerles a ustedes una propuesta-, que igualmente algún representante de partido, algún partido en el seno de una comisión pretenda, interpretando en extenso lo que dice el acuerdo, entrarle a otro tipo de norma, y naturalmente el objeto de estudio se va ampliar y ya tendríamos una complicación de tiempo.

En síntesis, lo que nosotros estamos pensando es que pudiéramos atender en ese orden: Primero las que derivan de la reforma constitucional y la reforma electoral; segundo, las que no pueda atender esta Comisión y son objeto de comisiones, que les demos cuando menos un marco normativo que regule el trabajo y fijemos un plazo.

Porque justamente el propio acuerdo nos señala, en el tercer objetivo, es que le debemos dar seguimiento a la actualización en esta Comisión.

Si no le damos seguimiento durante este año a aquéllas que van a ser impactadas por la reforma electoral y que es trabajo de la Comisión, la pregunta es: ¿En qué momento lo haríamos?

Y ya nos colocaríamos prácticamente en un incumplimiento del Acuerdo del Consejo General.

No desconozco lo que señala el representante del PRD, Cristian Campuzano, por lo que hace a los eventuales recursos que están sobre la mesa.

En este momento están impugnados los acuerdos del Consejo General, en este momento sabemos que eventualmente algunos partidos pueden proveer un juicio de revisión constitucional o cualquier otro medio que esté a su alcance.

Sin embargo, la norma que nos impone -la reforma electoral y el propio Acuerdo- nos obliga que el Instituto tiene que trabajar, con independencia de lo que resuelvan los órganos jurisdiccionales.

En consecuencia, lo que nosotros plantearíamos y entrando ya de lleno prácticamente a la definición de prioridades, sería a lo siguiente:

Primero. Si estamos de acuerdo con el planteamiento del PRD, que creo que todos coincidimos en el sentido de que tenemos que definir cuál es el objeto de esta Comisión en términos de prioridades, yo creo que la prioridad es la que deriva de las reformas electorales.

Y en cuyo caso esta Presidencia lo que les propone es que en la próxima Sesión Ordinaria que tengamos, este documento que ha sido presentado por el Consejero Jardón y que lo podrían ustedes revisar, vengamos a hacer la aprobación correspondiente del cuerpo normativo que es sujeto de esta Comisión.

Ya tenemos un primer avance, se los vamos a entregar en un minuto, para que ustedes se lo lleven y lo podamos revisar.

Segundo. Si ustedes están de acuerdo en el método, que también se va entregar, a partir de este método en la próxima sesión el método pueda ser aprobado y se remita a las comisiones y a los cuerpos directivos o a los órganos centrales del instituto para que procedan, conforme a este método, a atender el objeto que deriva de la reforma electoral.

Y luego en un tercer alcance digamos que todo lo que sobra, que no está identificado como trabajo de esta Comisión, que no está identificado como trabajo de las comisiones y que forma parte del tercer instrumento, que es revisar toda la normatividad y en la cual esta Comisión también tendrá conocimiento, lo dejemos como un tercer

cuerpo, pero que no tiene la implicación del tiempo que sí nos obliga a los dos primeros.

Estas serían básicamente las tres prioridades y serían las propuestas que queríamos discutir con ustedes.

No sé si con esto quede más preciso o quieren que sigamos abundando sobre el particular.

Tiene el uso de la palabra el representante del PRD, Efraín Medina.

-CONSEJERO ELECTORAL, MTRO. JESÚS JARDÓN NAVA: Permítanme nada más para efecto de precisar. Sí, tiene una doble misión, pero fue en el momento en que estábamos haciendo algunas adecuaciones.

Podríamos comenzar con la distribución del trabajo, que así ya visto son todos los puntos que se proponen en concreto. Allí están perfectamente: "Determinar la competencia de los órganos para la adecuación de su marco normativo".

Cuando hablamos de determinar la competencia de los órganos es evidentemente que nosotros no tenemos facultades legales para hacer la determinación, pero es parte del trabajo que se tendría que realizar: A ver, "esto te toca a ti, esto a ti y esto a ti", en cualquiera de los casos.

Después dice: "Determinar el impacto de la reformas constitucionales y legales en la normatividad". Es decir, ver en dónde es donde tienen impacto las reformas constitucionales.

Después, una vez determinado el impacto, definir la normatividad del IEEM, cuyo estudio corresponde a esta Comisión, para su actualización.

Después dice: "Informar", dice informar nada más, "a los órganos del IEEM sobre la normatividad que debe actualizarse y que a juicio de esta Comisión les corresponde, con el objeto de dar seguimiento a sus avances".

Este punto es importante, porque el Presidente lo había señalado desde el inicio, ¿verdad?, de que no podemos herir susceptibilidades y decirle a las demás comisiones qué es lo que van a hacer.

Pero sí les podemos decir: "Mira, a juicio de esta Comisión te corresponde revisar esto, esto, esto y esto", ¿verdad?, y ellos determinarán si están o no están de acuerdo; ellos tendrán que decir.

Pero lo que sí es cierto y allí en ese sentido sí te tomé la palabra desde antes, es: ¿Qué significa dar seguimiento? Ver lo que están haciendo y eso es lo que verdaderamente vamos a hacer, ver lo que están haciendo.

Y en su momento es evidente, aunque no querramos, es que si ellos presentan sus reformas esta Comisión tendrá necesariamente que dar su punto de vista, porque le dice: "Bueno, a ver, ¿qué hiciste? Si le diste seguimiento a tal comisión, ya me entregó, ¿y qué hiciste de seguimiento?". Ah, pues me di cuenta que se reunieron tantas veces; no, no, no.

Es en ese contexto y tienes toda la razón del mundo, dar seguimiento significa ver qué cosa es lo que están haciendo, si es congruente con lo que está haciendo esta Comisión y si es congruente con lo que están haciendo las demás comisiones.

Puede ser: Determinar la norma con que se dará inicio a los trabajos de revisión, ¿verdad?, la ruta crítica y determinar los métodos.

Este es un trabajo que es muy sencillo, solamente que es laborioso. El Reglamento Interno del Instituto, de acuerdo con el Código Electoral, en su Artículo 95, fracción I, le da atribuciones al Consejo General, obviamente para su aprobación, y en el Artículo 99, fracción I del propio Código dice que quien debe de presentar la reforma es la Junta General. ¿Estamos de acuerdo?

Quiere decir que en ese caso no está asignado a ninguna comisión. ¿A quién le corresponde? A esta Comisión, aunque nosotros no lo vamos a poder obviamente presentar directamente; le haremos la propuesta al Secretario Ejecutivo General "mira, aquí está, esta es la opinión de la Comisión y ellos la elevarán obviamente a la Junta, y si la Junta está de acuerdo obviamente lo pasará directamente al Consejo.

En todas y cada una de éstas allí está el fundamento. El Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México le corresponde a la comisión, según el 1.46, fracción V, décima quinta del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones.

¿Por qué? Porque dice y es una de las pocas comisiones que dice que puede promover reformas en su área directamente; le corresponde a la Junta y la Dirección.

En todos estos casos, allí lo que van ustedes a encontrar serían todas las normas y todos los fundamentos sobre la competencia.

Una vez que se hizo esto les comentaba yo que pudimos determinar cuáles serán las normas vigentes de todo el mundo y estas son las normas que están vigentes.

Aquí todavía no estamos nosotros diciendo si se ven afectadas o no se ven afectadas por la

reforma. Pero lo que estamos diciendo en este cuadro es que en el caso del Reglamento Interno le corresponde al Consejo y a la Junta; en el caso del Manual de Organización le corresponde a la Junta, a alguna comisión o comisiones y a una Dirección.

Este es el cuadro de competencia para el conocimiento y propuestas de reforma.

Después aquí está la otra y vemos, por ejemplo, lineamientos, lineamientos, lineamientos, todos éstos no nos corresponden; como Comisión encargada del Consejo tienen asignadas las comisiones directamente y así es como se determinó, en principio, obviamente la competencia de esta Comisión, para conocer de determinadas normas del Instituto; solamente eso se hizo.

Si tenemos competencia para revisar: Esto, esto, esto y esto, nada más, es todo lo que se hizo en el trabajo.

Ahora bien, de éstas aquí están las 12 que, a nuestro juicio, pero es lo que decía el Presidente y es lo que tiene que quedar bien claro; es decir, si ustedes identifican una más lo único que tenemos que hacer es agregarla.

Si estamos mal en algún fundamento se corrige, pero digamos que este, yo lo decía, es un trabajo que ya se hizo, es a lo que hemos llegado pero obviamente puede ser valible(sic).

Pero en todo caso, decíamos, esta es la normatividad que nosotros podemos conocer, independientemente que se identifiquen otras.

Ahora aquí está el caso concreto. ¿Cómo debemos de abordarlo? Es lo que vamos a determinar y decía el Presidente precisamente que eso es lo trascendental.

Podemos abordarlo por elemento: Candidaturas comunes. Entonces decimos: Vamos a revisar esta ley, esta ley y esta ley, de las que son de nuestra competencia, y las que no sean de nuestra competencia se lo informamos a la Comisión.

En caso de candidaturas comunes nosotros vamos a revisar tal, tal y tal, ¿verdad?, y creemos, a juicio de esta Comisión, que tú debes de conocer de esto y de esto, y ellos sabrán si lo hacen o no lo hacen, pero nosotros, en todo caso, tendríamos seguimiento y seguramente también el Presidente habrá de instruir a la Secretaría Técnica para el efecto de que se establezcan esos métodos.

Primero entrar en contacto con los consejeros, con

los representantes de los partidos, y en segundo instruir para que también tengamos dentro del desarrollo de sesiones de esta Comisión un apartado muy concreto en donde se dé el informe sobre lo que están haciendo las demás comisiones, qué es lo que están haciendo, que es lo que significa dar seguimiento por parte de los integrantes de la Comisión.

Les decía yo que el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General en este artículo, otro y otro. Allí está cómo impacta la reforma y en qué normas, y en el otro tenemos ya cuál tendríamos que conocer.

En el caso de candidaturas comunes nosotros nada más tenemos que cambiar el Reglamento de Quejas y Denuncias, en el Artículo 22, solamente; pero todas las demás reformas las tienen que realizar las comisiones, porque están en documentos u ordenamientos legales que a ellos les corresponden.

Todo lo demás, lo que decía el Presidente, que a lo mejor allí se puede corregir pero tal vez no sería el momento, es: Les damos la documentación, tienen 10 días para analizarla. Son muchos días, reducimos a cinco; son muchos días, reducimos, y se podría hacer cualquier cosa.

Perdón, Presidente, eso sería cuanto y una disculpa, de verdad, pero ahora ya tienen el documento y creo que fue más sencilla la explicación.

Gracias.

-CONSEJERO ELECTORAL, MTRO. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ: Sí, gracias, Presidente.

Yo creo que sí efectivamente es mucha la información que se está presentando y de todas formas considero que es adecuado, necesitamos revisarlo con todo detenimiento.

Sin embargo busco ser muy práctico. Yo creo que todos entendemos cuáles son los tres objetivos de la Comisión y dentro de estos objetivos, lo vuelvo a citar: Por un lado está adecuar al normatividad a la reforma constitucional y legal; por otro lado está revisar toda aquella normatividad que no corresponda a otras comisiones, y en tercer lugar dar el seguimiento a la actualización de toda la normatividad del Instituto, con esa acotación que hacía Efraín.

Ciertamente tenemos que precisar el alcance de ese seguimiento, para no invadir atribuciones que no nos correspondan.

Sin embargo, yo creo que -y siento que puede existir esa inquietud en la mesa- nos tiene que

quedar muy clara la prioridad o las prioridades que tenemos que seguir.

Creo que evidentemente ahora lo que urge es actualizar toda aquella normatividad que sea impactada por la reforma constitucional y legal, y determinar, en todo caso, de toda esa normatividad impactada cuál le corresponde a esta Comisión y cuál le corresponde a otras comisiones, atendiendo al principio de certeza.

Yo creo que todos estamos conscientes que, y es disposición constitucional, que 90 días antes del proceso electoral no puedan realizarse modificaciones legales fundamentales.

Ya se reformó con la debida anticipación, respetando estos 90 días, tanto la Constitución y la ley y en esta reforma hay muchas disposiciones legales fundamentales.

Nos falta actualizar la normatividad que le corresponde al Instituto, atendiendo a este principio.

Yo creo que tienen que tener muy claras y tienen que ser muy precisas todas estas modificaciones, para que queden claras las reglas del juego para los actores políticos.

El proceso electoral está prácticamente a la vuelta de la esquina, el inicio legal que todos bien sabemos es el 2 de enero, y creo que en consecuencia, por este principio de certeza lo más rápido hay que modificar toda la normatividad que sea impactada por esta reforma constitucional y legal.

Yo veo muy adecuado todo este trabajo. Creo que es un trabajo que ve los objetivos de la Comisión de manera integral.

Pero también quiero ser muy práctico y creo que esta Comisión se tiene que centrar de manera inmediata a precisar, insisto, estas cuestiones; precisar toda la normatividad que sea impactada, que ha sido impactada por la reforma; determinar cuáles nos tocan a nosotros, a esta Comisión y cuáles les tocan a las demás comisiones, y sobre estos objetivos y con la metodología que quieren, empezar a trabajar.

Yo creo que eso verdaderamente es urgente definirlo. A lo mejor todo lo demás lo vamos definiendo sobre la marcha.

Es cuanto, Presidente.

-PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ: Solamente para dejar constancia, agradecemos la presencia del Consejero Presidente, el maestro en derecho Jesús Castillo.

Y lo ponemos al tanto: Estamos justamente viendo, Presidente, la parte que tiene que ver con las prioridades de la Comisión y ahora lo que estamos es tratando de ubicarlas en el tiempo.

Si ustedes aprecian, lo que tenemos como plazo y que hemos venido sosteniendo es que las adecuaciones a la normatividad derivada de la reforma electoral tendríamos que hacerlas entre el mes de octubre y el mes de noviembre.

¿Por qué consideramos nosotros que se tiene que hacer entre el mes de octubre y el mes de noviembre?

Por lo que ya les he señalado previamente: Lo que se haga tanto en la Comisión de Normatividad como en las demás comisiones, aún tiene que recorrer el tramo de Junta General y de Consejo General, y eso nos lleva aproximadamente 10 días en esos procedimientos, y además también nos obliga naturalmente a los procedimientos de Mesa Política, que ustedes conocen.

Eventualmente el mes de diciembre prácticamente se va llevar para que se hagan los consensos necesarios para esta parte de las adecuaciones de la norma.

Nosotros consideramos que el primer objetivo tiene que resolverse entre los meses de octubre y noviembre. Naturalmente para la evaluación y supervisión de la normatividad en comisiones tendríamos un plazo mayor.

Me queda clara la interpretación que hace el representante del PRD, Efraín Medina, respecto de que deberíamos de precisar a qué nos referimos con seguimiento, con supervisión o de qué estamos hablando con respecto del cumplimiento del Acuerdo del Consejo General.

En este punto quisiera ser muy cuidadoso de mis expresiones. No hemos tenido el tiempo suficiente los integrantes de esta Comisión, para discutir con nuestros compañeros presidentes de otras comisiones cuál sería el mejor método para presentar los documentos.

Por eso lo que hoy hicimos fue presentarles a ustedes, proponerles a ustedes un esquema de trabajo que eventualmente tenemos que consensar con ellos, sin perder de vista que ellos también tienen que hacer las adecuaciones que derivan de la reforma a sus lineamientos.

Eso está claro y también está claro que lo tienen que hacer en el mismo periodo; no lo podrían hacer en periodo distinto, tiene que ser antes de que inicie el proceso electoral.

El punto está justamente en cómo dimensionamos

este trabajo de las otras comisiones y cómo delimitamos propiamente lo que hará esta Comisión.

A juicio de mis compañeros, es un tema que hemos discutido, por utilizar un símil, y quiero ser solamente cuidadoso en la expresión de que es un símil lo que voy a decir en estos momentos, esta Comisión prácticamente se convertirá en una especie de Comisión de Control Constitucional.

Lo que haríamos es que una vez que las comisiones hayan hecho sus adecuaciones pertinentes, se remitan a esta Comisión, para que sean justamente conforme a las adecuaciones que derivan de la reforma constitucional y de la reforma a la ley ordinaria.

Pero esto lo tenemos que discutir con los integrantes de la Comisión; nosotros tenemos previsto hacerlo en los próximos días. Ahora las complicaciones de las agendas no nos lo han permitido, pero está previsto así. Solamente quiero señalar con ustedes los criterios.

Y el otro campo que ustedes pueden apreciar nosotros lo dejamos hasta diciembre, pero evidentemente no sería hasta diciembre, es toda la revisión de la normatividad administrativa, es decir, todo lo que dice el acuerdo, toda la normatividad y que ese cuerpo nos puede llevar hasta los 55 cuerpos normativos que tiene el Instituto; 54 ó 55, allí hay un número que tendríamos que precisar.

Pero digamos que esos 54 ó 55 documentos tienen un campo de acción mucho más amplio y que no necesariamente se tiene que agotar en el mes de diciembre.

Pongo un ejemplo: Si se va modificar la normatividad para adquisiciones, ésa no corre naturalmente el plazo en este periodo. Para ésta tendríamos otro periodo.

Pero también yo con mucha prudencia diría: ¿Eso debiera ser objeto de esta Comisión? O sea, ¿el todo comprende todo o el todo comprende, y es un tema que tendríamos que razonar, o el todo comprende aquéllas que están vinculadas con la reforma electoral y aquéllas que están vinculadas con el proceso electoral?

A mi juicio estos dos conceptos son los que deben prevalecer en esta Comisión: Las que derivan de la reforma electoral y las que derivan de adecuaciones derivadas del proceso electoral.

Hay un cuerpo normativo distinto que es muy extenso y que me parece que también sería muy ambicioso que lo pudiéramos agotar en esta

Comisión.

Sin embargo, por qué se dejó así en el acuerdo del Consejo General -y ustedes también lo deben recordar-, fue a petición de dos partidos políticos en la Mesa Política. En esa Mesa Política personalmente quien tiene el uso de la voz dijo que sería muy ambicioso que atendiéramos todos los cuerpos normativos, incluso dije que materialmente sería imposible.

Sin embargo, a petición de dos partidos políticos dijeron que sí tendríamos que ocuparnos de todos los cuerpos normativos. Por eso allí está expresado.

Y por eso en el Acuerdo del Consejo General ustedes pueden apreciar que se dejó que el tiempo de vigencia de la Comisión es hasta que se termine de revisar la normatividad.

Luego entonces, me parece que tendríamos que ser prudentes. De aquí a diciembre, y es creo que en lo que hay el consenso ahora en la mesa, de aquí a diciembre debiéramos ocuparnos de todas aquellas reformas que están vinculadas con la reforma del Poder Legislativo, que está publicada en el Decreto correspondiente y la normatividad interna que deriva de estas propias reformas y que las comisiones conocen.

Ese es el objeto central de esta Comisión y parece, insisto, está sobre estos plazos y este calendario.

No sé si podamos coincidir en estos objetivos, en estas prioridades y en esta especie de calendario.

Si pudiéramos coincidir en estos objetivos, en estas prioridades y en este calendario, lo que nosotros les sugeriríamos muy atentamente es que en la próxima sesión que tengamos, que sea una Sesión Ordinaria, ya delimitemos los cuerpos normativos, como ha sido planteado por la representación de los partidos políticos, como ha sido propuesto por el propio Consejero Abel Aguilar, y como es el sentido de la propuesta metodología del Consejero Jardón.

Delimitemos en una próxima sesión qué documentos vamos a revisar, qué procedimiento vamos a seguir con las comisiones y dejemos todo el demás cuerpo para un segundo intento, pero centrémonos en las prioridades que derivan de la reforma electoral.

Básicamente éste sería el contenido de lo que hemos comentado hasta el momento y no quisiera yo seguir usando más la palabra y antes de que el Presidente se retire ha sido tradicional que pudieran dar unas palabras, y le rogaría que, si no

tiene inconveniente, pudiera darnos un mensaje el Consejero Presidente.”

Como ha podido apreciarse, del contenido de la versión estenográfica cuyas participaciones se han expuesto, adminiculados con los motivos de agravio hechos valer en el recurso de apelación, puede acreditarse que la responsable de manera indebida dejó de pronunciarse sobre el motivo sustancial de disenso, mismo que se hizo consistir en que el objetivo de creación de la comisión especial para la actualización de la normatividad era incierto, así mismo se hizo saber a la responsable que ni siquiera se encontraba enlistada la normatividad que sería objeto de los trabajos de la Comisión, motivo por el cual es necesario proponer a esa autoridad jurisdiccional su valoración como jurisperito acerca del tema planteado, con la finalidad de dotar de certeza las actuaciones que realizó la referida comisión.

De lo anterior esa autoridad debe estimar que el Tribunal Electoral del Estado de México,

Por lo anterior expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de éste instrumento, con la personalidad que ostento y autorizando a las personas que se mencionan en el proemio.

SEGUNDO.- En su momento, dictar resolución que en derecho corresponda, declarando procedentes los agravios expuestos en el cuerpo del presente curso.

QUINTO. Síntesis de agravios. En esencia, el partido político actor en el presente juicio de revisión constitucional electoral expresa en sus agravios:

A) Que el tribunal responsable infringió los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y congruencia, dado que realizó una fijación indebida de los puntos de la controversia, omitiendo resolver de manera congruente lo planteado en el medio de impugnación.

Lo anterior, porque, asegura, que ante la indebida

fijación de la litis, se dejó de estudiar el segundo de agravios, ya que la autoridad omitió pronunciarse sobre la normatividad a revisar por la Comisión, ocupándose únicamente de resolver el primer agravio, con la *disgregación* del apartado denominado “*objetivos*” para luego establecer que el texto está constituido con oraciones coordinadas, que de ninguna manera están subordinadas entre sí.

Afirma el instituto político actor, que lo anterior es así, porque del recurso primigenio se puede desprender sustancialmente como motivo de inconformidad, que en la descripción del objetivo de creación de la Comisión se perfila una evidente violación al principio de certeza, por las razones siguientes:

- Existe falta de certeza respecto al objetivo que motiva la creación de la Comisión, ya que de su texto y su disgregación en las tres partes que la componen no se obtiene plena claridad de su objetivo.

- No se especifica con claridad el tipo ni el número de normatividad a revisar, analizar o reformar por parte de la Comisión.

- Aun cuando en el texto se menciona que no se abordará normatividad que pertenezca a otra comisión, el hecho que sea ésta la que deba proponer al órgano superior de dirección para su aprobación, las reformas o adiciones de la normatividad que así lo requiera, invade las atribuciones y la esfera de aquellas que son permanentes y que tienen bien definidas entre sus atribuciones y facultades el de proponer

sus acuerdos al Consejo General para que sea éste quien les dé certeza jurídica.

B) El partido actor también argumenta que la responsable no *desahogó* la prueba superveniente que ofreció, consistente en el acta de la sesión de la instalación de la comisión antes citada.

Asimismo, asegura que del contenido de esa documental se podía apreciar la falta de certeza del objetivo de creación de la comisión, ya que afirma, así se advierte de las intervenciones de quienes participaron en dicha sesión, probanza que afirma, no puede ser considerada un elemento novedoso en el juicio.

SEXTO. Estudio de Fondo. Una vez precisados los argumentos torales de los agravios, procede llevar a cabo su análisis.

En relación con el planteamiento identificado con el inciso **A**, relativo a que las consideraciones infringen los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y congruencia, es infundado como se expone a continuación.

Es infundado ya que contrario a lo aseverado por el partido actor, la resolución impugnada sí cumple con las garantías contenidas en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la autoridad jurisdiccional local electoral, de manera exhaustiva, dio respuesta puntual a cada una de las pretensiones que fueron sometidas a su conocimiento, citando con precisión los

preceptos jurídicos que resultaban aplicables, así como exponiendo las circunstancias especiales y razones particulares que tomó en consideración, advirtiéndose además una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Igualmente satisface el requisito de congruencia, ya que existe coincidencia entre lo resuelto en el recurso de apelación y lo planteado, en el escrito de demanda que le dio origen, sin que se hubieran introducido aspectos ajenos a la controversia.

En efecto, es cierto lo alegado por el partido actor en cuanto a que hizo valer ante la responsable en vía de agravio, que en el Acuerdo que creó la Comisión Especial para la Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, se omitió especificar con claridad el tipo y el número de normatividad a revisar, analizar o reformar por parte de la referida Comisión.

En efecto, en su escrito de apelación el instituto político adujo expresamente:

“... De su análisis, el párrafo en cuestión no especifica con claridad ni el tipo ni el número de normatividad a revisar, analizar o reformar por parte de esta comisión.”. (foja 8, cuarto párrafo, cuaderno anexo al presente expediente).

Asimismo, es verdad lo afirmado por el partido actor en el sentido que en la resolución reclamada el tribunal responsable estimó que el partido apelante sólo hizo valer un

agravio, ya que así se plasmó expresamente en el considerando quinto, en la síntesis de agravios y posteriormente cuando se declara infundado ese motivo de inconformidad (fojas 242 y 249 del cuaderno anexo).

Se afirma lo anterior porque la autoridad sintetizó los agravios de la forma siguiente:

*“Síntesis de Agravios. Del análisis integral del escrito que contiene el recurso de apelación, se infiere que el inconforme hace valer esencialmente **un** motivo de agravio, al cual arriba después de disgregar la textualidad del apartado “Objetivos” del acuerdo impugnado y que se puede identificar como:*

La contradicción que existe en dicho rubro, ya que por una parte se indica que la Comisión Especial analizará la normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, cuyo estudio no corresponda a otra Comisión y a continuación, dentro del mismo rubro, se señala que tal Comisión propondrá al Consejo General para su aprobación, reformas o adiciones a la normatividad que así lo requiera, así como dar seguimiento a los avances de la actualización de toda la normatividad, es decir, a juicio del apelante en un primer momento se circunscribe el actuar de la Comisión Especial a un ámbito determinado (analizar la normatividad cuyo estudio no corresponda a otra Comisión) y después se establece que podrá proponer reformar, adiciones y dar seguimiento a toda la normatividad.

Así entonces, tal contradicción en el texto del apartado “Objetivos” provoca que el actuar de la Comisión Especial para la Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México sea ambiguo ya que no es claro en su objetivo en razón de que no especifica con claridad el tipo y número de normatividad a revisar, analizar o reformar, generando con esto falta de certeza en el objeto de su creación.”

Sin embargo, de la transcripción precedente se advierte que, contrario a lo sostenido por el partido actor, la autoridad responsable sí tomó en consideración lo que hizo valer como agravio, en cuanto a que en el acuerdo reclamado no se

especificó con claridad el tipo y número de normatividad a revisar, analizar o reformar, ya que lo incluyó dentro de la síntesis de los motivos de inconformidad.

Ahora, si bien en la resolución reclamada se omitió hacer énfasis específico sobre ese argumento en particular, tal circunstancia encuentra justificación en el hecho de que dicho agravio forma parte del motivo de inconformidad central de la apelación, consistente en que en el Acuerdo reclamado se violentó el principio de certeza.

En efecto, el Partido de la Revolución Democrática sostuvo medularmente en sus agravios, que el Acuerdo de Creación de la Comisión Especial para la Actualización de la Normatividad, no es claro en su objetivo y que ello afecta el principio de certeza y a partir de esas afirmaciones generales y sustanciales, desarrolló su argumentación, dentro de la cual se encuentra precisamente que en el Acuerdo de referencia no se especificó con claridad el tipo y el número de normatividad a revisar, analizar o reformar por la Comisión.

Así se advierte de la transcripción que a continuación se realiza de los agravios expresados ante la responsable:

CONCEPTO DE AGRAVIO.-

En relación al acuerdo aprobado por el Consejo General del IEEM en fecha uno de octubre con el número IEEM/CG/38/2010, mediante la cual se integra la Comisión Especial para la Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, tienen las siguientes observaciones

1.- La integración de la Comisión Especial para la Actualización de la Normatividad del Instituto

Electoral del Estado de México se fundamenta en los artículos 93, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México y en el 14 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto; sin embargo, como parte del sistema jurídico-electoral su creación e integración debe respetar los principios rectores del instituto plasmados en el artículo 82 del código comicial, a saber: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

2.- Si tomamos en consideración que el principio de certeza, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, “es un sustantivo femenino que alude al conocimiento seguro y claro de un hecho conocible”.

Y que según diversas tesis de los tribunales electorales del país el principio de certeza debe considerarse como el deber de los funcionarios electorales de conducirse de forma institucional, **sin ocultamientos ni dobles procederes, toda vez que sus actos y funciones deben ser claros, confiables y verificables.**

Si a eso agregamos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas, tenemos que el acuerdo mencionado no cumple con este principio, en lo particular en lo que se refiere al aspecto de los Objetivos en la integración de la Comisión en comento.

En relación a los argumentos conceptuales esgrimidos anteriormente tenemos que el punto de objetivos que a la letra dice:

Objetivos:

Adecuar la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, a las reformas constitucionales y legales en materia electoral aprobadas por la H. LVII Legislatura del Estado; analizar la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México cuyo estudio no corresponda a otra Comisión y someter al Órgano Superior de Dirección para su aprobación, reformas o

adiciones de la Normatividad que así lo requiera, dar seguimiento a los avances de la actualización de toda la Normatividad del propio Instituto; así como realizar las reuniones de trabajo y sesiones necesarias en el marco del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de llevar a cabo el análisis y la discusión correspondiente para la actualización de la Normatividad a su cargo.”

Dichos objetivos se encuentran divididos en tres partes.

1.- “Adecuar la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, a las reformas constitucionales y legales en materia electoral aprobadas por la H. LVII Legislatura del Estado; ...”

2.- “... analizar la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México cuyo estudio no corresponda a otra Comisión y someter al Órgano Superior de Dirección para su aprobación, reformas o adiciones de la Normatividad que así lo requiera, dar seguimiento a los avances de la actualización de toda la Normatividad del propio Instituto; ...”

3.- “... así como realizar las reuniones de trabajo y sesiones necesarias en el marco del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de llevar a cabo el análisis y la discusión correspondiente para la actualización de la Normatividad a su cargo.”

De la primera parte, se desprende que dicha comisión deberá adecuar la Normatividad del IEEM “a las reformas constitucionales recién elaboradas y publicadas mientras que en la segunda, especifica que analizará la normatividad cuyo estudio no corresponda a otra Comisión sin embargo en la siguiente frase considera el que también someta al Órgano Superior de Dirección para su aprobación, reformas o adiciones de la Normatividad que así lo requiera ... continuando con “dar seguimiento a los avances de la actualización de toda la Normatividad del propio Instituto...”

De la disgregación anterior se desprende la

contradicción entre normatividad cuyo estudio no corresponda a otra Comisión y, acto seguido, se manifiesta que esta Comisión Especial propondrá al Consejo General para su aprobación, reformas o adiciones de la normatividad que así lo requiera, así como dar seguimiento a los avances de la actualización de TODA la normatividad.

En ese tenor queda clara la falta de certeza respecto al objetivo que motiva la creación de esta nueva Comisión, puesto que del texto anterior y de su disgregación en las tres partes que lo componen no se tiene plena claridad de su objetivo.

De sus análisis, el párrafo en cuestión no especifica con claridad ni el tipo ni el número de normatividad a revisar, analizar, o reformar por parte de esta comisión.

Asimismo, aún cuando en el texto se menciona que no abordará ninguna normatividad que pertenezca a otra comisión, el hecho de que sea esta comisión la que deba proponer al órgano superior de dirección para su aprobación las reformas o adiciones de la normatividad que así lo requiera, invade las atribuciones y la esfera de aquellas que son permanentes y que tienen muy bien definidas entre sus atribuciones y facultades el de proponer sus acuerdos al Consejo General para que sea éste quien les dé certeza jurídica.

Por lo tanto, el acuerdo de creación de la Comisión Especial para la Actualización de la Normatividad, no tiene claro su objetivo, cayendo en ambigüedad y generando, con ello, falta de certeza en su actuar y promoviendo, por parte de la autoridad electoral, falta de claridad en sus actos.

Ahora, cuando el tribunal responsable pronunció la resolución reclamada tomó como premisa fundamental del partido apelante, el argumento relacionado con la afectación al principio de certeza en la emisión del Acuerdo reclamado, y con base en ello abordó de manera conjunta el estudio de los motivos de inconformidad contenidos en el escrito de apelación.

De modo que, aun cuando omitiera hacer énfasis específico acerca de lo afirmado por el instituto apelante en cuanto a que en el acuerdo impugnado faltó detallar el tipo y número de normatividad a revisar, analizar o reformar por la Comisión, lo cierto es que el tribunal estudió de manera pormenorizada si en dicho Acuerdo se había respetado el principio de certeza, a partir del análisis del objetivo del mismo, separando cada una de las frases contenidas en él para determinar el propósito de cada una de ellas, o en palabras de la autoridad, *“... para determinar los efectos y alcances de cada una de las acciones que en ellas contienen”*.

Una vez hecho lo anterior, la autoridad estableció que el texto del objetivo está constituido con oraciones coordinadas que de ninguna manera están subordinadas entre sí, dado que al integrarse las cuatro oraciones en un solo párrafo mantienen su sentido independiente, forman una oración compuesta.

Con base en ello, el tribunal consideró que los objetivos que desarrollará la citada comisión son:

1. Adecuar la normatividad del Instituto Electoral del Estado de México a las reformas constitucionales y legales en materia electoral aprobadas por la H. LVII Legislatura del Estado de México.

2. Analizar diversa normatividad del Instituto Electoral que no tenga relación con la reforma electoral y

cuyo estudio no sea atribución de otra comisión.

3. Dar seguimiento a los avances de la actualización de toda la normatividad del Instituto Electoral incluyendo la de otras comisiones.

4. Realizar las reuniones de trabajo y sesiones necesarias a fin de llevar a cabo el análisis y discusión correspondiente.

Además, el tribunal estableció que resultaba evidente que la acción de dar *seguimiento* a los avances de la actualización de **toda** la normatividad, no significa que la Comisión Especial proponga reformas o adiciones (ante el Consejo General del Instituto Electoral) de normatividad que sea del conocimiento de otra comisión; razonamiento al que arribó de la fragmentación realizada en la oración 3, en razón de que dicha oración otorga a la citada comisión únicamente la facultad de observar, proseguir, dirigir los avances de la actualización de toda la normatividad del Instituto, potestad que no invade o violenta la atribución que tengan comisiones distintas para que ellas propongan reformas o adiciones al Órgano Superior de Dirección de la normatividad que deban actualizar en el marco de su competencia, ya que la acción de dar seguimiento únicamente implica supervisar los trabajos de otras comisiones, a efecto de informar al órgano superior jerárquico de los avances de la actualización a la normatividad, sin que ello suponga que ejerza las funciones propias de las demás comisiones.

Conforme con lo anterior, el tribunal estimó evidente que las acciones de *adecuar, analizar, dar seguimiento y realizar*, que constituyen las premisas mayores del texto, están organizadas como oraciones que mantienen un sentido independiente en el contexto gramatical del acto impugnado, y que por ende, no se encuentran subordinadas entre sí.

En esas condiciones, consideró que, contrario a lo argumentado por el partido recurrente, el apartado denominado "Objetivos" del Acuerdo número IEEM/CG/38/2010 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el que se creó la Comisión Especial para la Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, "*(...) no es contradictorio en su texto, por lo que no genera ni ambigüedad ni falta de certeza en el actuar de la autoridad responsable en este contexto por las razones antes apuntadas, (...)*".

El análisis realizado por la responsable en esos términos pone de manifiesto que, contrario a lo aseverado por el instituto político inconforme, la resolución reclamada sí se ocupó de todos los planteamientos expuestos por el partido apelante, de manera conjunta, ya que sintetizó de manera adecuada los agravios, incluyendo el que se afirma, fue omitido, a partir de lo cual se realizó el estudio del acuerdo reclamado, fijando debidamente la litis, ya que se ocupó de establecer si el acuerdo reclamado cumplía o no con el principio de certeza al establecer su objetivo, concluyendo que efectivamente así había sido.

En este punto cabe decir que la propia denominación del acuerdo reclamado en el recurso primigenio da noticia de su objetivo, el cual se encuentra desarrollado en el capítulo relativo al mismo.

Conforme con lo anterior, puede establecerse que la responsable observó los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias, por lo que la afirmación que en sentido contrario expresa el instituto político actor, resulta infundada.

Esta Sala Superior considera que el agravio identificado con el inciso **B**, resulta infundado en una parte e inoperante en otra, según se explica.

Es infundado que la autoridad responsable omitiera desahogar la prueba superveniente que ofreció, consistente en el acta de sesión de instalación de la Comisión Especial para la Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior es así en razón de que la autoridad responsable sí desahogó las pruebas documentales que con el carácter de supervenientes ofreció el instituto político actor en su escrito presentado ante el tribunal el quince de octubre de dos mil diez.

En efecto, en los autos del recurso de apelación RA/24/2010, anexo al presente juicio de revisión constitucional, obran las siguientes constancias:

- a) Escrito presentado el quince de octubre de dos mil diez, mediante el cual el ahora actor, ofreció ante el Tribunal Electoral del Estado de México, pruebas supervenientes, entre ellas, la documental consistente en copia certificada por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la reproducción impresa de la versión estenográfica de la sesión de Instalación de la Comisión Especial para la Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral antes mencionado, celebrada el ocho de octubre de dos mil diez.
- b) Acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil diez, del Tribunal Electoral del Estado de México, en el que ordena agregar a autos entre otras, la copia certificada antes referida.
- c) Acuerdo de trece de diciembre de dos mil diez, del Tribunal Electoral del Estado de México, en el que admitió a trámite el recurso, tuvo por presentadas, admitidas y **desahogadas** las pruebas ofrecidas por las partes, entre ellas la referida copia certificada de la versión estenográfica de la sesión de Instalación de la Comisión Especial para la Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, celebrada el ocho de octubre de dos mil diez.

Documentales a las que se concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de documentos expedidos por funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.

Con lo anterior queda acreditado que la responsable sí desahogó la prueba referida por el partido actor, toda vez que en proveído de dieciocho de octubre de dos mil diez ordenó agregarlas a los autos y, posteriormente, en diverso auto de trece de diciembre de dos mil diez, tuvo por presentadas, **admitidas y desahogadas** las pruebas ofrecidas por las partes.

Por último, en relación a lo afirmado por el instituto político en el sentido que la responsable no valoró el contenido del acta de sesión de instalación de la Comisión Especial para la Actualización de la Normativa del Instituto Electoral del Estado de México, de la cual, afirma, podía apreciar la falta de certeza del objetivo de creación de la misma, ya que asegura, así se advierte de las intervenciones de quienes participaron en dicha sesión; dicho argumento resulta inoperante por las siguientes razones.

Esta Sala Superior considera que si bien de la lectura integral de la resolución impugnada se advierte que efectivamente la responsable omitió valorar la documental antes precisada, lo cierto es que tal circunstancia en nada beneficia al actor, toda vez que a nada práctico conduciría

revocar la resolución reclamada para que la autoridad responsable se pronunciara sobre el alcance probatorio de esa probanza.

Se afirma lo anterior, porque el contenido de esa documental, el cual analiza esta Sala Superior en aras de privilegiar la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no aporta elementos que acrediten que el acuerdo de integración de la Comisión Especial para la Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, carece de un objetivo cierto y específico.

Así se pone de manifiesto de las transcripciones que de las partes conducentes de dicha sesión se insertan a continuación:

-PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ: Sí. Como les comenté hace unos minutos, la intención de esta sesión básicamente es ponernos de acuerdo en conceptos generales.

...

En consecuencia, lo que nosotros plantearíamos y entrando ya de lleno prácticamente a la definición de prioridades, sería lo siguiente:

Primero. Si estamos de acuerdo con el planteamiento del PRD, que creo que todos coincidimos en el sentido de que tenemos que definir cuáles (sic) es el objeto de esta Comisión en términos de prioridades, yo creo que la primordial es la que deriva de las reformas electorales.

Y en cuyo caso esta Presidencia lo que les propone es que en la próxima Sesión Ordinaria que tengamos, este documento que ha sido presentado por el Consejero Jardón y que lo podrían ustedes revisar, vengamos a

hacer la aprobación correspondiente del cuerpo normativo que es sujeto de esta Comisión.

Ya tenemos un primer avance, se los vamos a entregar en un minuto, para que ustedes se lo lleven y lo podamos revisar.

Segundo. Si ustedes están de acuerdo en el método, que también se va entregar, a partir de este método en la próxima sesión el método pueda ser aprobado y se remita a las comisiones y a los cuerpos directivos o a los órganos centrales del instituto para que procedan, conforme a este método, a atender el objeto que deriva de la reforma electoral.

Y luego en un tercer alcance digamos que todo lo que sobra, que no está identificado como trabajo de esta Comisión, que está identificado como trabajo de las comisiones y que forma parte del tercer instrumento que es revisar toda la normatividad y en la cual esta Comisión también tendrá conocimiento, lo dejamos como tercer cuerpo, pero que no tiene la implicación del tiempo que sí nos obliga a los dos primeros.

Estas serían básicamente las tres prioridades y sería la propuesta que queríamos discutir con ustedes.

No sé si con esto quede más preciso o quieren que sigamos que abundando sobre el particular.

Tiene el uso de la palabra el representante del PRD, Efraín Medina.

-REPRESENTANTE DEL PRD, LIC. EFRAÍN MEDINA MORENO: Sí. Buenas tardes.

Celebramos también la instalación de esta importante Comisión que hoy nos reúne.

Yo quisiera comentar un par de cosas. Me parece que tendríamos que acusar de recibida esta propuesta de metodología que nos hace el Consejero Jardón; me parece que no podríamos hacer otra cosa más que recibirla, revisarla y en la siguiente Sesión Ordinaria poder pronunciarnos en un sentido o en otro con respecto a ella.

Me parece que también están claros los alcances, los objetivos de la Comisión. Me parece que la parte prioritaria, pero no por prioritaria me parece que merezca quizá mucha discusión, es el tema de la adecuación con las reformas constitucionales que la Legislatura tuvo a bien aprobar.

Me parece que ésa no nos debería generar mucha discusión, porque no podemos hacer más que ajustarnos a los que el legislador ya dispuso.

La otra es analizar la normatividad que no corresponde a otras comisiones, que me parece que también es un paquete que habría que precisar qué normas y que comisiones se van a encargar de ésta. En esa parte me parece que también debiésemos de tener claridad.

La parte (sic) me genera un poco de confusión es esta conceptualización que hacen de dar seguimiento a toda la normatividad, lo cual es un espacio muy amplio y me parece que tendremos que precisar qué debemos entender por dar seguimiento.

¿Asumir labores de supervisión para las comisiones que están en estudio de un cuerpo normativo?
¿Tener la capacidad de modificar lo que resulte en alguna comisión?

Me parece que en esta parte sí tendríamos que precisar cómo tenemos que entender esta parte de dar seguimiento.

Entiendo que en esa lógica de toda la normatividad, hay cuerpos normativos que van impactar el proceso. Me parece que evidentemente esto lo tendríamos que trabajar también como una segunda prioridad, que es el caso.

En su conjunto me parece también, insisto mucho en esta parte, qué debemos entender por dar seguimiento, hasta dónde tenemos esta atribución de inmiscuirlos, si se me permite el término, en el trabajo de las otras comisiones con respecto del trabajo de la normatividad.

Yo particularmente quiero llamar la atención, con el Reglamento de Comisiones nosotros seguiremos insistiendo y aprovecharemos esta coyuntura, para efecto de descargarle un poco el trabajo a nuestro Director de Capacitación, que es Secretario Técnico en dos comisiones.

Y pedir al Director de Organización que le pueda ayudar en alguna de las dos, porque allí lo tenemos bastante marginado. Aprovecharemos esta parte para esto.

En resumen, me parece que sí vale la pena que podamos precisar este término de dar seguimiento, hasta dónde vamos a tener alcances para este tipo de tareas

que realicen, insisto, las otras comisiones en la revisión de cuerpos normativos.

Gracias.

-PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ: Sí, con todo gusto. Este es justamente el objeto de esta sesión.

Tiene el uso de la palabra el Consejero Jardón y posteriormente el Consejero Aguilar.

....

-CONSEJERO ELECTORAL, MTRO. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ: Sí, gracias, Presidente.

Yo creo que sí efectivamente es mucha la información que se está presentando y de todas formas considero que es adecuado, necesitamos revisarlo con todo detenimiento.

Sin embargo busco ser muy práctico. Yo creo que todos entendemos cuáles son los tres objetivos de la Comisión y dentro de estos objetivos, lo vuelvo a citar: Por un lado está adecuar la normatividad a la reforma constitucional y legal; por otro lado esta revisar toda aquella normatividad que no corresponda a otras comisiones, y en tercer lugar dar el seguimiento a la actualización de toda la normatividad del Instituto, con esa acotación que hacía Efraín.

Ciertamente tenemos que precisar el alcance de ese seguimiento, para no invadir atribuciones que no nos corresponden.

...

La copia certificada en la que consta el documento que se acaba de transcribir en lo que interesa, tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 14, párrafo primero, inciso a), párrafo cuarto, inciso b), y 16, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un documento expedido por un organismo electoral, dentro del ámbito de su competencia.

Con esa documental únicamente se acredita que el ocho de octubre de dos mil diez, se llevó a cabo una sesión para la instalación de la Comisión Especial para la Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, en la que se abordaron temas relativos a la instalación de la misma, la metodología de trabajo que seguirá la citada comisión, y cuestiones relativas a las prioridades de actuación sobre la normativa del propio Instituto Electoral.

Como se ve, la documental de referencia sólo refleja aspectos relacionados con una reunión de trabajo encaminada a establecer el funcionamiento de la Comisión antes citada, sin que de ella se advierta que en algún momento, uno de sus integrantes hubiera manifestado que el objetivo no era claro ni cierto.

Aunado a lo anterior, destaca que esa reunión se encontraba presente el representante del Partido de la Revolución Democrática, Efraín Medina Moreno, quien manifestó estar de acuerdo con los objetivos de la citada comisión.

Lo anterior pone de manifiesto lo inoperante del agravio, habida cuenta que la documental cuya valoración se acaba de realizar, no acredita los extremos planteados por el actor.

En las condiciones apuntadas, procede confirmar la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución pronunciada en el recurso de apelación RA/24/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, la cual confirmó el Acuerdo IEE/CG/38/2010, por el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó la integración de la Comisión Especial para la Actualización de la Normatividad del propio órgano electoral.

Notifíquese, **personalmente** con copia certificada de la presente resolución al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con residencia en Toluca, Estado de México; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de México, así como Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO